

JORGE JIMÉNEZ

No todo vale en el ejercicio de la defensa.

LUIS F. LOZANO

Si los extranjeros no pueden confiar en los jueces locales, es muy difícil sino imposible trasladar sus intereses al lugar.

ISABEL DUELO

A mayor educación de todos los actores se puede esperar mejor cobertura de procesos.

ISMAEL RAMÍREZ

La argumentación se desarrolla en ambientes democráticos, en espacios controlados por la razón y no por la fuerza.



Entrevista principal:

Personas en Condiciones de Vulnerabilidad

CENDIJD

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



PUBLICACIONES JUDICIALES

» PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

BIBLIOTECAS JUDICIALES

» 4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

Horario: 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Correo: bibliotecas@poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do



Normas para los colaboradores

Cuando un colaborador escribe para Saber y Justicia se compromete a cumplir lo siguiente:

- » Los trabajos deben estar orientados a lo académico e informativo. Serán sometidos a informe del Consejo Editorial (quien decidirá sobre su publicación o no).
- » El colaborador identificará en forma clara y precisa las fuentes de las citas textuales que escriba.
- » La responsabilidad jurídica por actos de plagio o uso no autorizado de material recae completamente en el colaborador.
- » El colaborador no escribirá artículos basados en presunciones sin fundamento, ni en especulaciones.
- » El colaborador no empleará un lenguaje abusivo o cualquier otra forma que constituya un ataque personal.
- » El colaborador no utilizará su posición para obtener cualquier tipo de beneficio personal.
- » Cuando un artículo haya sido enviado simultáneamente a otro medio, el colaborador deberá informarlo al equipo editorial de Saber y Justicia.
- » Esta revista es de carácter bianual, por lo que los colaboradores deberán respetar el tiempo de entrega y publicación de los trabajos.
- » Para la redacción de los trabajos se recomienda seguir las siguientes pautas:
 - La extensión de contenido debe contener como mínimo 5 páginas de extensión y como máximo 7 (3,500 palabras). Interlineado 1.5. Tamaño de la letra 12. Times New Roman.
 - Incluir al menos 10 palabras claves y un resumen del tema en 5 líneas en idioma inglés y en español .
 - Las notas bibliográficas deben ser insertadas al pie de la página en cursiva, tamaño 10, interlineado sencillo y siguiendo el estándar de las normas APA (American Psychological Association).
 - El archivo debe ser enviado en formato Word.
 - Debe incluir una fotografía de perfil separada del documento en formato jpg y con una resolución de 200 dpi.
 - El estilo de escritura debe ser claro y comprensible.

CONTENIDO

06 ACONTECER
¿CÓMO FORTALECER LA RELACIÓN ENTRE LA JUSTICIA Y PRENSA? EL PODER JUDICIAL COMO GARANTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

12 ENCUENTRO CON
Jorge Jiménez
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL DE ESPAÑA.

16 ESPECIAL
DISCUSIONES SOBRE BIOÉTICA: VARIOS EXPERTOS OPINAN DESDE DIFERENTES PERSPECTIVAS:
Yomayra J. Martínó Soto, Togarma Rodríguez, Sandra Santana, Daphne Arbaje, Antonia Josefina Grullón Blandino, Matilde Peguero, Julio Arturo Canario Guzmán y Sandra Santana

28 CONOCIMIENTO
LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (Y DE IGUAL NATURALEZA) POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.
Juan Francisco Carvajal Cabrera

¿POR QUÉ NORMAS ÉTICAS?
Luis Francisco Lozano

HANS Kelsen: LA ACTUALIDAD DE UN CLÁSICO.
Ana Jara

EL ROL DE LA ACTIVIDAD ARGUMENTATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.
Ismael Ramírez

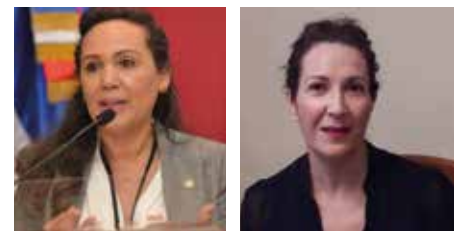
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y CONSTITUCIÓN: ALGUNOS APUNTES DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA.
Víctor Orozco

66 CÍRCULO DE ESTUDIOS JUDICIALES
UNA MIRADA AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE DEL CONOCER.
Esthel Díaz



Saber y Justicia es una revista que pretende aportar contenidos académicos de calidad al debate jurídico e informar el acontecer de la Escuela Nacional de la Judicatura. Está prohibida la venta o reproducción total de los contenidos sin previa autorización de sus autores y del Consejo Editorial.

Los puntos de vista expresados en los artículos por nuestros colaboradores son de su exclusiva responsabilidad, y no representan necesariamente la postura de la Escuela Nacional de la Judicatura, o alguna de las instituciones mencionadas en esta publicación. Los artículos presentados han sido preparados especialmente para Saber y Justicia, con fines académicos.



WWW.ENJ.ORG



SÍGUENOS

Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, síguenos a través de nuestras cuentas en YouTube, Facebook, Twitter e Instagram.



ENJ PORTAL



PORTAL ENJ



ENJ WEB



ENJ WEB



Nuestra portada fue diseñada por Francisco E. Soto Ortiz

DIRECTORA

Gervasia Valenzuela Sosa

CONSEJO EDITORIAL

Armando S. Andruet, juez y académico Universidad de Córdoba, Argentina
 Juan P. Pérez, juez presidente. Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación San Cristóbal
 Juan F. Puello Herrera, abogado y académico PUCMM
 Jacinto Castillo Moronta, subdirector ENJ

EDITORA

Dilenia Hernández Fernández

COLABORACIONES EN ESTA EDICIÓN

Jorge Jiménez
 Juan Francisco Carvajal Cabrera
 Luis Francisco Lozano
 Ana Jara
 Ismael Ramírez
 Víctor Orozco
 Esthel Díaz
 Isabel Duelo

CORRECCIÓN DE ESTILO

Mayra Arbaje Lambert

INSPECCIÓN

María Amalia Bobadilla

DIAGRAMACIÓN

Víctor José Vargas Castaños

PERIODICIDAD

Bianual

IMPRESO EN:

Editora de Revistas
 Santo Domingo, República Dominicana
 2018

Escuela Nacional de la Judicatura ENJ,
 Tel.: (809) 686-0672 Fax: (809) 686-1101,
 C/ César Nicolás Penson No. 59, Gazcue,
 Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: info@enj.org

Web: http://www.enj.org

Registrados en Latindex.org

ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA

REPÚBLICA DOMINICANA - PODER JUDICIAL

20
AÑOS
1998-2018



**ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA**

REPÚBLICA DOMINICANA - PODER JUDICIAL



*Seguimos
Creciendo*

Nuestra OPINIÓN

Estimados lectores,

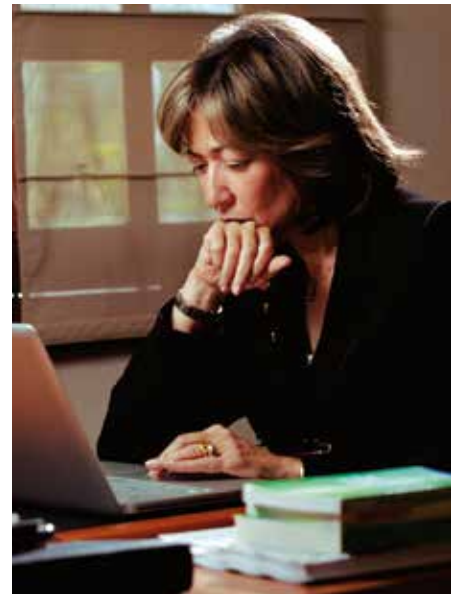
Cuando reciban esta edición de Saber y Justicia estará culminando el año 2018, en el que, además del calendario académico del año, la Escuela ha implementado un intenso programa de celebración de sus 20 años: **ENJ-1998-2018**.

Con mucha dedicación y entusiasmo fue planificado e implementado un calendario de actividades, cuidadosamente diseñado para que los servidores judiciales de todo el país se sumaran con entusiasmo a la celebración. Desde el mes de febrero inició el periplo “**Celebración de los 20 años**”, con un primer encuentro en San Juan de la Maguana, culminando en Barahona en el mes de noviembre. De esta manera visitamos todos los Departamentos Judiciales con conferencias abiertas, en las que se han dado cita jueces, servidores judiciales, defensores públicos, abogados, integrantes del Ministerio Público, así como estudiantes de la carrera de Derecho.

La Escuela ha cumplido con la filosofía institucional de compartir conocimientos, abrir espacios de discusión para el intercambio de ideas y corrientes de pensamiento, que permitan el fortalecimiento de las competencias de los diferentes actores del sistema, en beneficio de los usuarios del servicio de justicia.

Esta revista, que cierra con broche de oro un año intenso en actividades formativas, es una muestra de la profundidad y diversidad de los temas que han sido tratados en nuestras aulas. Cada uno de los expertos que colaboran en esta publicación han compartido sus experiencias en la Escuela y le agradecemos su apertura para exponer sus ideas, más allá de las aulas, compartiéndolas con todos nuestros lectores.

Esperamos que el contenido aquí expuesto sea del interés de todas las personas que tienen acceso a esta publicación y que con el mismo sigamos asegurando su interés en nuestras propuestas.



Alejo V. Valenzuela S.

Directora
Escuela Nacional de la Judicatura

ACONTECER

¿Cómo fortalecer la relación entre la Justicia y Prensa?

El Poder Judicial como garante de la libertad de expresión.



Equipo docente Seminario Justicia y Prensa impartido el 4 de septiembre de 2018 en la ENJ.

Las actuaciones dentro de una sociedad democrática descansan sobre el respeto de unos derechos fundamentales que, constantemente, deben ser defendidos. Temas como la libertad de expresión, el acceso a la información, la transparencia y seguridad de los periodistas han ganado relevancia en el debate político internacional de los últimos años. En una sociedad con estas características, el Poder Judicial sobresale como el garante primordial de cualquier derecho humano, incluyendo la libertad de expresión. Es por eso que, desde las Escuelas Judiciales, se han venido realizando esfuerzos para promover la formación de sus actores sobre estos temas.

En el pasado año 2017, el presidente del Poder Judicial dominicano, Mariano Germán Mejía, encabezó un encuentro de escuelas judiciales de Iberoamérica donde se discutió sobre libertad de expresión y derecho a la información, en el marco de una serie de actividades de la Unesco para generar empoderamiento de los sistemas de justicia iberoamericanos.

La actividad fue coordinada por la Escuela Nacional de la Judicatura y sirvió de base para que directores y representantes de las escuelas judiciales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y República Dominicana, como país anfitrión, validaran el diseño y desarrollo de la "**Caja de herramientas sobre libertad de expresión, acceso a la información pública, transparencia y seguridad de periodistas**". Dicha publicación serviría como insumo principal para la formación de formadores de los actores del sistema de justicia.

Desde sus inicios la ENJ ha propiciado una serie de acciones para formar tanto a los operadores jurídicos como a los periodistas en diferentes temas judiciales.

La capacitación más reciente fue realizada en septiembre del año 2018, bajo el nombre: Justicia y Prensa, un encuentro de intercambio de impresiones sobre la realidad de los jueces y periodistas que buscó mejorar el entendimiento entre ambos actores.



Entre los temas desarrollados en esa formación destacaron el acceso a la información, libertad de expresión, lógicas mediáticas, expectativas ciudadanas e independencia judicial, así como herramientas para mejorar la comunicación entre la justicia y la prensa.

El cuerpo docente estuvo encabezado por la académica argentina, Isabel Duelo Van Deusen, experta en justicia y medios de comunicación. Le acompañaron los jueces dominicanos, Claudio Aníbal Medrano, Bernabel Moricete y Juan Alfredo Biaggi Lama.

El seminario incluyó un panel con la intervención de destacadas personalidades de los medios de comunicación y la justicia, entre ellos los comunicadores: Adriano Miguel Tejada, Sócrates Mercedes, Carlos Manuel Estrella y Anibelca Rosario.

Sin embargo, la formación de los operadores judiciales para garantizar la libertad de expresión, no es suficiente, se requiere generar un diálogo entre jueces y periodistas que permita entender la dinámica y la realidad de cada actividad profesional.

“Es necesario capacitar en periodismo de datos, una de las vertientes más novedosas en las redacciones. Además el Poder Judicial tiene la obligación de mejorar su política de datos y estadísticas y hacerlas accesibles digitalmente”, explica la académica, **Isabel Duelo Van Deusen**, coordinadora de la Diplomatura Justicia y Medios de la Universidad Austral de Buenos Aires, Argentina. Con ella conversamos sobre la convivencia entre jueces y periodistas:



Isabel Duelo Van Deusen, docente internacional del Seminario Justicia y Prensa

Sj Las noticias falsas, posverdades, y rumores han existido desde siempre, sin embargo, con el auge de las redes sociales y los bots se han popularizado en el centro del debate público como una amenaza para la democracia ¿Cuál entiende usted es el desafío en la relación justicia y prensa?

ID. Considero que ambos actores tienen muchos desafíos por delante. En primer lugar, los medios deben discutir internamente su ética, incluso poniéndola por escrito a través de un código común. Es importante definir qué se publica y cuáles son las voces legítimas para escuchar. La creación de protocolos para distinguir la verdad o falsedad de las noticias es una acción concreta que están ejecutando algunos medios hoy en día.

Es necesario capacitar en periodismo de datos, una de las vertientes más novedosas en las redacciones. El periodismo de datos permite cruzar variables y crear bases de datos, para obtener informaciones valiosas. Por ejemplo, se puede cruzar la cantidad de sentencias judiciales penales en un determinado año, las condenas efectivas, los delitos más frecuentes y el tiempo que demoraron los procesos según cada juzgado. Así, puede trazarse una radiografía precisa del rumbo de la política criminal y al mismo tiempo, de la eficiencia con la que se aplican los recursos para resolver los procesos. Si los periodistas trabajan bien, se obtiene una herramienta de control ciudadano sobre los poderes públicos y las fake news no tienen cabida.

Para lograr esto, es fundamental contar con el acceso a esos datos. El Poder Judicial tiene la obligación de mejorar su política de datos y estadísticas y hacerlas accesibles digitalmente. Inclusive, debe contar con una oficina para tal efecto, que genere encuentros personalizados entre periodistas y funcionarios judiciales, para poder explicar los números o para sugerir temas de agenda a los medios, según la política judicial en marcha.

De esta forma, se ofrece una posibilidad sólida de información y se genera un diálogo, que contrarresta cualquier publicación falsa. De no existir datos oficiales accesibles, el camino para las llamadas fake news es ancho y fácil y seducirá a periodistas urgidos por la instantaneidad.

“A mayor educación de todos los actores se puede esperar mejor cobertura de procesos”.

En síntesis, esto es solo un ejemplo de cómo los medios y la Justicia deben repensar los modos de informar. Los desafíos son muchos.

En el caso del Poder Judicial esto exige un cambio cultural. El secreto y el hermetismo no deben ser la regla, ya que la idea de que la institución es hoy un servicio al ciudadano debe ser un dogma. Por eso, la claridad y la transparencia son las reglas de juego. Es fundamental entender que las decisiones judiciales serán obedecidas y legitimadas en la medida en que la sociedad confíe en la veracidad de su información.

Sj El periodismo judicial sirve de guía para orientar a la población, pero al mismo tiempo suele convertirse en juzgador al dictar sentencias con informaciones apresuradas ¿Qué se debe esperar en la cobertura mediática de los procesos judiciales?

ID. Para que los periodistas trabajen bien se necesita una ciudadanía exigente en la veracidad de la información. Hoy los medios están presionados para entretener y brindar “espectáculo” las 24 horas, porque es lo que la sociedad consume. Y en esta red entran también las causas judiciales que muchas veces pasan a ser un género de entretenimiento más que de información. Los dueños de los medios quieren vender y en esa medida cada vez es más difícil para muchos periodistas escapar a la lógica comercial e informar con responsabilidad. Los organismos judiciales no

ayudan demasiado, ya que demoran respuestas o no trabajan la comunicación. A mayor educación de todos los actores se puede esperar mejor cobertura de procesos.

Por otra parte, creo que debemos tener en cuenta el mapa de medios que tiene cada comunidad. El medio amarillista siempre será así y no le interesa la veracidad. En cambio, hay otros medios que se fijan más en la calidad y la investigación, y que les importa conservar sus fuentes publicando sin forzar la información. Por lo tanto, hay que distinguir la paja del trigo.

“Siempre los periodistas tendrán una llegada masiva, por lo que la publicación de sentencias en un lenguaje llano, la posibilidad de acceder a la voz de los magistrados y la presencia de una oficina de prensa judicial accesible, colaborarían significativamente en dos temas fundamentales: la imagen de confiabilidad del Poder Judicial y la difusión precisa y legítima de toda la información”.

Sj ¿Qué herramientas podrían utilizarse para facilitar el acceso a la información pública, y al mismo tiempo optimizar la relación entre la justicia y la prensa?

ID. En primer lugar, es fundamental contar con una decisión política gubernamental que sostenga el acceso a la información pública. Si los propios poderes colocan obstáculos burocráticos o injustificados, resulta muy complicado para

todos los actores sociales poder avanzar en el cumplimiento de este derecho.

En este sentido, las instituciones judiciales pueden tener un rol de liderazgo desde las cortes y los tribunales superiores. Este liderazgo requiere además repensar la gestión interna, que necesita estandarizar sus procedimientos para poder recopilar, producir y distribuir la información de modo uniforme. Esto evita que el acceso a los expedientes sea manipulado por los actores judiciales según su conveniencia, ya sea por motivos políticos o simplemente por no tomarse el trabajo de responder a las demandas.

Para lograr esta gestión de la información es necesaria la creación de oficinas específicas, capacitadas en el manejo de datos, para poder unificar estadísticas, presupuestos, información sobre los magistrados, selección y remoción de los cargos, etc. Y también, todo aquello que se vincule a actos jurisdiccionales, como las resoluciones, sentencias o acuerdos.

Es en este punto en el que la relación entre la justicia y los medios pueden vincularse mejor. Los medios son aptos para canalizar la información pero para ello, esta debe ser organizada, comprensible y legitimada. Siempre los periodistas tendrán una llegada más masiva, por lo que la publicación de sentencias en un lenguaje llano, la posibilidad de acceder a la voz de los magistrados y la presencia de una oficina de prensa judicial accesible, colaborarían significativamente en dos temas fundamentales: la imagen de confiabilidad del Poder Judicial y la difusión precisa y legítima de toda la información.

Sj Por último ¿Qué recomendaciones le daría usted tanto a los jueces como a los periodistas para sostener una comunicación efectiva?

ID. La primera recomendación es una paradoja: en tiempos de redes sociales y velocidad infinita, yo siempre aconsejo conocerse cara a cara,

establecer un vínculo entre sí. Los jueces, con los periodistas más frecuentes, con los que recorren los pasillos de los tribunales. Porque el primer espacio en el que se logra la comunicación es en el interpersonal. Los funcionarios judiciales deben abrir los despachos, sin que esto signifique anticipar sentencia o revelar datos sensibles. Sino que deben conectarse con la sociedad y resolver sus conflictos, deben explicar sus decisiones, presentar los problemas estructurales que a veces no les permiten trabajar bien, escuchar las demandas. Los periodistas son el canal para hacerlo, y ellos están ansiosos de noticias. Los jueces deben aprovechar esa oportunidad y ser pedagógicos en sus explicaciones. En una palabra, el juez y el periodista deben crear y crearse marcos de referencia para poder ser valorados y comprendido en su persona y en su trabajo.

El silencio constante solo genera prejuicios y opacidad. Además, a los magistrados les recomiendo entrenarse para hablar con los medios. No es fácil estar ahí frente al micrófono. Es algo así como salir de viaje olvidando la valija. Mientras que a los periodistas les recomiendo capacitarse frecuentemente en cuestiones del derecho. Ambos mundos deben sumar experiencia y academia. Destaco, en este sentido, la iniciativa de la Escuela Judicial de Santo Domingo, que ve clara esta necesidad de capacitación en temas de comunicación, algo no muy frecuente en otros poderes judiciales. Es importante entender que el mayor patrimonio que tienen un periodista y un juez es su prestigio. Por eso, aprender y lograr una comunicación fluida con la sociedad es el mejor cimiento que pueden lograr en sus trayectorias.



Egresados y docentes del Seminario Justicia y Prensa impartido el 4 de septiembre de 2018 en la ENJ.



La Escuela en las Redes Sociales



PORTAL ENJ



ENJ WEB



FLICKR



ENJ WEB



ENJ PORTAL

ENCUENTRO CON

Jorge Jiménez*Director Escuela Judicial de España*

Sj **Hablando del concepto de personas en condiciones de vulnerabilidad ¿a quiénes nos referimos?**

JJ. Bueno, nos referimos a grupos que presentan situaciones especiales de vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia que son el texto que regula el ámbito iberoamericano, vienen a definir las condiciones en que se puede presentar una situación de vulnerabilidad. Esas situaciones pueden ser muy variadas, pues se trata de potencialidades de riesgo que pueden impedir hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia de una persona. Tradicionalmente, los grupos vulnerables más habituales suelen ser los menores de edad, los niños, niñas y adolescentes, los mayores de edad y aquellas personas con algún grado de discapacidad. Además, todo lo que tiene que ver con perspectiva de género (en especial en el ámbito de la violencia contra la mujer).

Como novedad, y tras la última actualización de las Reglas de Brasilia operada en la última Cumbre Judicial Iberoamericana de Quito, Ecuador, se incluye un grupo bastante importante: los que están relacionados con la orientación sexual, el llamado LGTB y aquellas personas que sufren victimización de hecho de naturaleza ilícita.

De igual manera, podríamos llamar como posibles grupos vulnerables a las comunidades indígenas en aquellos países donde existieren, las minorías étnicas, los desplazamientos (ya sea a nivel interno o externo).

También como novedad, en nuestro ámbito iberoamericano tenemos la realidad de los refugiados y las personas que piden asilo político. Todos esos grupos vulnerables se recogen en las Reglas de Brasilia.

Sj **Pensando en los países en vías de desarrollo, donde el nivel de desempleo es muy elevado ¿Cómo se manifiesta la vulnerabilidad de las personas que viven en pobreza extrema y sus posibilidades de acceso al sistema de justicia?**

JJ. Sí, como bien dices, las personas en pobreza extrema y los migrantes son grupos vulnerables. En general son circunstancias que se pueden dar en determinados grupos y que impiden o dificultan el acceso a la justicia. Para permitir ese acceso a la justicia habrá que permitir la asistencia jurídica a través de la defensa pública o asistencia gratuita. Habrá también que relacionar todo el derecho a la información (de conocer las vías y los canales procesales para ese acceso efectivo a la justicia),

la protección de la intimidad de esa persona, de sus datos personales, el establecimiento de una asistencia más integral que no solo sea la técnico-jurídica sino de asistencia psiquiátrica incluso.

En el caso de los extranjeros que pueden caer en un doble grupo de vulnerabilidad por su circunstancia (pobreza y migración), tendrían que tener acceso a un intérprete que le permita conocer la lengua, tener la información del país en que se encuentra. En fin, son muchos los factores que inciden.

“Yo personalmente creo que cuando una víctima tiene una asistencia jurídica, una defensa y como tal, una defensa pública que creo que es de calidad, ya tiene un plus, pero ese no debe ser un elemento para conformarnos en la asistencia y lucha por acceso a la justicia”.

Sj **Donde hay una persona encarcelada por cometer un crimen también existe una víctima de ese mismo acto, es decir, que ambos necesitan un tratamiento diferenciado por parte del Estado, pero que al mismo tiempo les permita tener acceso a la justicia ¿Qué opina?**

JJ. Muy interesante lo que planteas, porque generalmente desde la perspectiva del derecho o en el ámbito del derecho penal, por ejemplo, ponemos más énfasis en una de las dos partes del proceso: en el privado de libertad o en el imputado, y no así en la víctima, o a veces hay un movimiento hacia la protección de la víctima que puede dejar en un cierto desfavor al imputado. Y sí, cada una de esas personas necesita un tratamiento diferenciado, necesita una evaluación de las condiciones de vulnerabilidad a la luz de las Reglas de Brasilia y a

la luz de los principios constitucionales que rigen la constitución, por ejemplo, la de la República Dominicana, pero ese tratamiento y esa evaluación debe conllevar a cada uno de ellos a una actuación concreta.

En la última Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Quito (2018), se produjo un intento de modificar y ampliar el elemento de privación de la libertad como un grupo vulnerable y un intento de establecer políticas de monitoreo de los centros de privación de libertad, de actuaciones para que la privación de libertad sea un último recurso, pero al final no se llegó a producir un texto alternativo que derivara ese tipo de protección. Quedó reconocido como grupo vulnerable pero no se profundizó más.

Sj **En el caso de la República Dominicana, podemos decir que los sujetos obligados a proteger a las personas vulnerables incluyen a todas las agencias de gobierno, a los abogados y aquellos que trabajan para la defensa pública y oficina de asistencia a las víctimas. ¿Cuál es el tratamiento que debe tener el abogado de la defensa con respecto a la víctima en el desarrollo del proceso para evitar revictimizar?**

JJ. Realmente, las Reglas de Brasilia establecen obligaciones para todos los que intervienen en la labor de la justicia en los poderes públicos, tanto el abogado como la defensoría, la procuraduría, el ministerio público y el Poder Judicial.

El abogado de la víctima tiene que garantizar el derecho de defensa de esa víctima y el derecho a la información. También, puede poner de manifiesto las carencias del propio sistema reclamando las actuaciones necesarias para evitar situaciones que impidan el acceso a la justicia.

Yo personalmente creo que cuando una víctima tiene una asistencia jurídica, una defensa, y como tal una defensa pública -que creo que es de calidad- ya tiene un plus, pero eso no debe ser un elemento para conformarnos en la asistencia y lucha por acceso a la justicia.

Sj Y en cuanto a la carga de deberes del abogado adversario de la víctima ¿cómo debe ser el discurso?

JJ. Cuando hablamos de grupos vulnerables, tanto el abogado contrario como el Poder Judicial o el Ministerio Público, tienen que extremar las cautelas respecto a esa víctima para no producir una victimización y evitar extremar el lenguaje que se emplea en el interrogatorio (que no tengan que ser reiterativos), incluso practicando una prueba anticipada o constituida -como se quiera llamar- según la tradición jurídica procesal de cada país.

Y tiene también una obligación ese abogado, aparte de esa prueba preconstituida o anticipada, de evitar que se atente contra la intimidad de esa víctima y velar por la protección de los datos de esa víctima. No todo vale en el ejercicio de la defensa.

Sj Y en este caso, el juzgador tiene una carga mayor, al hacer de árbitro del debate ¿no?

JJ. Pero también el juzgador tiene que estar alerta para velar por esa protección y el abogado contrario tiene que ser consciente de que no todo vale, como te decía, para conseguir la defensa de su cliente no tiene que cruzar determinadas líneas que los textos nacionales e internacionales ya prevén de protección a la víctima.

Además, que el derecho de defensa visto de la parte del imputado como de la parte de la víctima no va reñido con determinados principios y la garantía de un mínimo en el proceso. Uno tiene que saber cuáles son las reglas para no traspasarlas y dentro de dichas reglas, ya en el proceso actual, del siglo que nos ocupa hay una protección a la víctima. No todo vale para ejercer el derecho de defensa. Uno puede contradecir el testimonio de una víctima, emplear los medios de prueba oportunos, pero no tiene que violentar a la víctima, no tiene que revictimizarla, incluso se tiene que evitar cualquier contacto visual.

Yo creo que el propio letrado o abogado tiene que extremar su celo para evitar cualquier tipo de presión que puede venirse en contra de su propia labor, porque en la actualidad, hay veces que el abogado de la defensa de un imputado piensa que lo que tiene que hacer es atacar a la víctima y no se trata tanto de atacar a la víctima como de atacar al testimonio como medio de prueba de la víctima dentro de una regla, porque al final si estamos permitiendo que se ataque a la víctima hay un proceso de revictimización y hay un proceso que ataca contra un grupo vulnerable que no deja de ser la víctima por el mero hecho de un ilícito penal.





Presentaciones cada semana por nuestro canal de
[YouTube.com/enjportal](https://www.youtube.com/enjportal)

ESPECIAL

DISCUSIONES SOBRE BIOÉTICA

Estas son aportaciones ligeramente modificadas que fueron expuestas en el Congreso Internacional de Bioética organizado por la Escuela Nacional de la Judicatura los días 15 y 16 de marzo de 2018, en un hotel de Santo Domingo, República Dominicana, donde académicos y especialistas en la materia debatieron el tema desde diferentes perspectivas.





Lic. Yomayra J. Martínó Soto

*Abogada y docente de la Escuela Nacional de la Judicatura.
Especialista en energía, medio ambiente y cambio climático.*

La bioética en la regulación y gestión del medio ambiente es un aspecto trascendental para garantizar el disfrute del derecho a un medio ambiente sano, y garantizar que el mismo sea disfrutado por las llamadas "generaciones futuras".

Entender la bioética como clave en la apropiada gestión del medio ambiente, es reconocer que todo recurso natural existente en el territorio nacional, y su interacción con nuestra población, con su identidad, su cultura, y sus actividades socioeconómicas. Se requiere ir más allá del mero cumplimiento de la regulación ambiental y/o la obtención de autorizaciones ambientales, hace falta replantearnos el modelo de crecimiento económico del país conforme reza el Art. 217 de la Constitución, y cito:

"Artículo 217. - Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad".

Como vemos nuestro crecimiento económico y ese ansiado desarrollo humano está supeditado a la sostenibilidad de ambos. Es decir, considerar los retos que tenemos más allá de lo económico y lo social, es también hacer frente a los temas en materia de gestión ambiental tales como: el cambio climático, la gestión apropiada del agua, la gestión integral de nuestros residuos sólidos, entre otros temas que ponen en riesgo el bienestar económico, la justicia social y la sostenibilidad que manda la Constitución.

"No reconocer como amenazas reales problemáticas como la del cambio climático y hacer frente real con planes de inversión a corto y largo plazo, ponen en riesgo la existencia de condiciones básicas para la vida".



Dra. Togarma Rodríguez

Abogada y médico especialista en Bioética.

“El consentimiento informado es un proceso dialógico porque se sustenta en el diálogo paciente/personal sanitario, en tanto que consideramos al paciente un ente activo y autónomo, y no solo un receptor de información”.

Desde el punto de vista jurídico, el consentimiento responde a la teoría general del contrato, que es como lo regula el Código Civil al definirlo, establecer sus requisitos y señalar los vicios que lo invalidan, entre ellos el error. Si consideramos que la relación médico paciente en el ejercicio sanitario es de carácter contractual, la legitimación para dicho ejercicio requiere como elemento indispensable el consentimiento del paciente. Ahora bien, para que ese consentimiento tenga validez jurídica, se exige que sea libre, consciente y ausente de error, de donde, por analogía al consentimiento prestado bajo intimidación o miedo, será nulo todo consentimiento prestado sin información o por error.

La Ley núm. 42-01 “Ley General de Salud”, promulgada por el Poder Ejecutivo el 8 de marzo del año 2001, contiene las disposiciones de donde emana todo nuestro ordenamiento jurídico en materia de salud. En su artículo 14, literales “c” y “e”, nos dice que es función de la Sespas, hoy Ministerio de Salud Pública (MSP), garantizar los derechos de los pacientes a la información comprensible y veraz sobre sus casos y su condición de salud, y hacer que se cumpla con los criterios de la bioética, siempre que respeten la condición y dignidad de la persona humana. Esto quiere decir que el MSP tiene bajo su responsabilidad, hacer que se cumplan los criterios de bioética en procura de que se respete la dignidad de las personas al garantizar los derechos de

los pacientes a la información comprensible y veraz sobre sus casos y su condición de salud.

El capítulo IV del libro I de la mencionada ley enumera los derechos y deberes de que gozan nuestros ciudadanos en relación a la salud veamos:

Art. 28.- Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos; j) El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio.



Dra. Sandra Santana

*Médico. Especialista en Algología
y Medicina Paliativa.*

El respeto a la autonomía ha llevado a la expresión de documentos como: "Directrices Médicas Anticipadas", mediante el cual un ciudadano puede decidir cuando todavía es capaz, como debe tratarse cuando no pueda tomar decisiones por sí mismo, es una forma de auto tutela. El límite del mismo es claramente la eutanasia. Este documento también sirve para que el paciente estipule su propia calidad de vida, especificada en el nivel de tratamiento que desea recibir. Estas directrices vienen a complementar al testamento vital, ya que de alguna manera resuelven el carácter genérico de este último al incorporar referencias más concretas sobre determinadas terapias y procedimientos como: reanimación cardiopulmonar, ventilación mecánica, antibioterapia, donación de órganos etc.

La parte más positiva de este documento es que ayuda a respetar más y mejor la voluntad de los pacientes, esto si logramos cumplir desde el carácter hipotético de las situaciones con las terapéuticas propuestas; sin embargo el escollo estará en cómo actuar si la patología del paciente no es la contemplada en las directrices, una respuesta sería reconocer el beneficio de saber en cierta medida los deseos del paciente incapaz en ese momento de tomar decisiones, que estar en la más absoluta incertidumbre sobre sus deseos. Estaría en manos de

la jurisprudencia determinar el grado de legalidad de una medida como esta. Un historial de valores sobre temas como la salud, necesidad de independencia, control de vida, la idea de la muerte y creencias son de gran utilidad para poder hacerse una imagen general de la persona y sería importante su definitiva introducción en la historia clínica

Finalmente, este es un instrumento útil a fin de conseguir un equilibrio entre aplicación de nuestros conocimientos y el respeto a las decisiones del paciente que desea planificar el final de su vida de acuerdo con los valores que ha impregnado a su proyecto personal.

"El consentimiento informado es una manifestación de la autonomía del paciente, estableciendo un derecho para el paciente y un deber por parte del médico, el que debemos hacer efectivo en cada encuentro sanitario, en tanto su validación ética y jurídica, y no un documento supuestamente de descarga de responsabilidad civil, como muchos erróneamente han llegado a creer, transformando su esencia en un acto de inmoralidad frente a nuestros ciudadanos y ciudadanas".



Dra. Daphne Arbaje

Médico. Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Bioética de República Dominicana.

Dado el progreso revolucionario en la medicina y en la biotecnología moderna se ha producido un notable éxito en la lucha contra las enfermedades y la mejora del bienestar humano. Así mismo, lleva aparejado efectos secundarios y peligros no deseados para el ser humano y la humanidad. Lo que exige una nueva valoración de los principios éticos tradicionales y la introducción de una normativa en tal sentido, siendo el final de la vida uno de los temas a ser regulados en base a principios y pautas bioéticas. Tal como ha sido considerado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, desde octubre de 1988, Viena.

La Ética puede ser asimilada como instancia crítica y ajustada del derecho y el derecho a su vez expresión positiva y práctica de la ética.

La Corte Interamericana de DDHH, establece que la responsabilidad no se limita al poder público, abarca a terceros dentro del territorio. Consagra que la dignidad humana debe ser protegida por ley.

Definimos encarnizamiento terapéutico como la obstinación, ensañamiento, furor terapéutico, realización de prácticas diagnósticas y/o terapéuticas distancas, que no benefician al enfermo que se encuentra en la última etapa de su vida, y hasta secundariamente le provocan sufrimiento, agravado al paciente y su familia, de manera ineficaz porque no evita la muerte, la retrasa (al precio de prolongar sufrimientos físicos y morales). Existen algunos criterios para que el ensañamiento o encarnizamiento se verifique:

- Inutilidad o ineficacia de la terapia.
- Penosidad o gravosidad para el enfermo.
- Excepcionalidad de las intervenciones o medios terapéuticos (medios desproporcionados).

Una práctica responsable del personal sanitario debe acompañar al paciente a vivir su muerte de modo sereno y digno, pacífico y sin padecimientos. Logrando que el paciente, se acerque a la muerte, aún no deseada, con serenidad y paz. Lo que exige una práctica de la medicina asistencial con sentido humanístico, integral y que valore al paciente con visión pluridimensional y plurirelacional, en contraste con la práctica de aplicar todos los recursos disponibles de la medicina avanzada y tecnología, aun sin mínima garantía de los resultados. No es suficiente que la tecnología esté disponible para ser aplicada sin garantías mínimas de resultados y que los facultativos que lo empleen sean aptos y capacitados.

La dignidad humana igual que la libertad está consagrada en las legislaciones de los Estados como parte de los derechos fundamentales, que deben ser garantizados por éstos en favor y provecho de los seres humanos.



La dignidad humana y la libertad consagrada constitucionalmente (prólogo) debe ser garantizada, protegida eficazmente y regulada por el Estado a través de sus normas adjetivas. La regulación bioética al final de la vida, implica un compromiso de las autoridades para dar cuerpo legal a las disposiciones, no como recomendación. ¿El marco regulatorio para en el final de la vida en República Dominicana, garantiza la protección a la dignidad humana y la libertad como derecho fundamental?

República Dominicana contempla en su Constitución la dignidad a la persona como valor jurídico fundamental y es deber de los Estados regular las materias en las que se pueden ver afectada, previniendo, normando. El Estado está llamado a garantizar los derechos fundamentales, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Los principios, valores, deberes y derechos de la Constitución, son la base para la normalización bioética en la práctica médica asistencial hasta el final de la vida. Por tanto, se deben concentrar en un instrumento legal aplicado y regulado eficazmente desde el Estado.

La crítica a la distanasia no significa la defensa de la eutanasia (en la que intervienen por lo menos dos personas, c/u sujeta de derechos). No estar éticamente de acuerdo con la prolongación de la vida humana más allá de los límites proporcionados, no significa que la vida humana debe ser eliminada si el paciente así lo desea, así fuera de modo racional y responsable. La dignidad deriva de la naturaleza del ser humano, por tener elección moral, consciencia, razón, emoción... Es un estado moral, que los humanos poseen en virtud de su humanidad, que no sólo se relaciona a la autonomía, o por ser racionales.

El progreso moral depende de un conjunto de variables previas. Una ley o norma constituye un progreso moral para un país o Estado, obliga a definir con anterioridad los criterios éticos que posibiliten este enjuiciamiento. Representa un progreso moral, una ley o norma que vele por los intereses humanos y de modo particular por los más vulnerables.

Precisamos de un marco regulatorio que reglamente la participación clínica asistencial y el empleo de recursos tecnológicos al final de la vida, cuya aplicación garantice la protección de la libertad y dignidad humana como derecho fundamental de las personas y el apego a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, con una clara tipificación de las infracciones de tipo penal en las que puedan incurrir los facultativos y los centros de salud públicos y privados, acorde a la gravedad de los hechos y sus justas consecuencias.

“Urge en República Dominicana que los programas para formación profesional en el área de salud incorporen una formación “ética” para la práctica, ejercicio y desempeño en la medicina asistencial, que se les forme para un ejercicio no solo desde el punto de vista curativo, biologicista, sino además humanista. Donde la consideración de la vida biológica, no sea un valor absoluto”.



Dr. Julio A. Canario Guzmán

Médico. Presidente de la Comisión Nacional de Bioética.

La investigación científica tiene como finalidad generar conocimiento nuevo. En las últimas décadas el crecimiento de las investigaciones científicas en seres humanos ha sido exponencial, y hoy en día es un fenómeno global. No obstante, en ocasiones la búsqueda de conocimiento se realizó sin la menor consideración hacia el respeto por la vida humana, y sin dar la libertad a los 'sujetos' de investigación que decidieron por sí mismos, de forma voluntaria, su participación en la investigación. En otros casos, los derechos humanos de las personas se violaban al ocultarles información verídica y necesaria para formarse un juicio sobre la seguridad del procedimiento o medicamento al que serían expuestos. De forma similar, la falta ética residía en la selección sesgada o injusta de los participantes colocando en riesgo a ciertas poblaciones en base a su pertenencia a ciertos grupos vulnerables.

A partir de la constatación de que los investigadores pueden efectivamente actuar en desmedro de la seguridad y bienestar de las personas, es que surgen las normativas éticas internacionales para la investigación en y con seres humanos. El Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki, las pautas éticas internacionales para la Investigación Biomédica y la Declaración Internacional de Bioética y Derechos Humanos son parte de ese marco regulatorio internacional que establece lineamientos y orientaciones a fin de proteger a los participantes y a las comunidades involucradas en investigaciones biomédicas, epidemiológicas, sociales y del comportamiento.

Este marco normativo internacional requiere de un correlato regulatorio a nivel local pues estas normas internacionales no aterrizan ciertos aspectos claves que afectarán luego la interpretación de los eventos y acciones de los investigadores en cada espacio social, político, económico, y cultural dado. Queda a los Estados regular la actividad científica en todas sus áreas que afectan a la vida en sentido general, en especial aquellas que atañen

a intervenciones clínicas, como lo social y las humanidades.

“Lamentablemente, a pesar de que más de un proyecto de ley de investigación en salud han cursado en el Congreso Nacional, en la República Dominicana no existe aún un marco jurídico en esta materia”.

En un estudio realizado por la Dra. Daphne Arbaje, evaluando desde el punto de vista bioético el marco regulatorio de la investigación clínica en la República Dominicana y la protección a la dignidad humana como derecho fundamental, concluyó lo siguiente:

“Las normativas internas del país resultan insuficientes a veces contraproducentes, para garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas que participan en investigaciones clínicas, pudiendo darse prácticas reñidas con los principios bioéticos y los derechos humanos como base jurídica y mínimo ético irrenunciable”.

La República Dominicana precisa de una ley especial para regular las investigaciones biomédicas, clínicas, sin dejar de lado los estudios epidemiológicos, sociales y del comportamiento. La falta de un marco regulatorio ha tenido como consecuencia la clara desarticulación entre las entidades gubernamentales relacionadas con la actividad científica, el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (Mescyt), el Ministerio de Salud con su Departamento de Investigación en Salud y el Consejo Nacional de Bioética en Salud (Conabios). Por ejemplo, por ley no se exige que los ensayos clínicos se inscriban en un registro internacional, nacional o regional. Como consecuencia de esta ausencia los investigadores y los comités de ética han tenido que existir y acatar regulaciones foráneas.

El marco regulatorio de la investigación para la salud debe acompañarse de una política integral en investigación que incluya lo relativo a la gobernanza, el financiamiento, la educación de recursos humanos que revierta el estado actual de la investigación en la República Dominicana. En este caso no nos referimos a un documento escrito sino a las acciones de promoción a la investigación desde el Estado. A partir de publicaciones realizadas en los últimos años, hoy sabemos que solo un 2% de las investigaciones biomédicas y clínicas se destinan a las principales enfermedades que afectan a los dominicanos. Una de cada tres investigaciones realizadas versaba sobre el VIH/SIDA. Solo un 2% de los profesores a nivel de educación superior cuentan con un doctorado. La investigación colaborativa es mínima pues impera una cultura de tienda aparte donde los investigadores y sus instituciones de

trabajar de manera independiente, o sin colaboración.

Proteger a las personas y sus comunidades hoy en día implica nuevos retos. Los riesgos de hoy son cualitativamente diferentes de aquellos ocurridos en contextos históricos, sociopolíticos y culturales distintos al latinoamericano y caribeño. Al momento de trabajar una ley nacional de investigación para la salud se debe considerar un marco global localmente dimensionado donde entran en consideración las desigualdades y exclusión social, contextos de pobreza y vulnerabilidad, la deuda con la educación pública de calidad, y todo esto, a la luz de los conflictos de sociedades globalizadas y los ambientes multiculturales en los que vivimos. De manera, que no solo hablamos de riesgos físicos sino aquellos menos visibles al ojo humano y requieren de hacerlos visibles mediante el discurso y las representaciones sociales para no descuidar las minorías que quedan ocultas en las visiones y mensajes hegemónicos de la ciencia y sociedad.



Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)
BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do
www.poderjudicial.gob.do



Dra. Matilde Peguero

Médico. Directora de Investigaciones de la Facultad de Ciencias de la Salud. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

Las prácticas en salud pueden ser realizadas desde la perspectiva de la clínica (tratamiento de individuos) o desde la Salud Pública (mirada hacia la población). Es necesario diferenciar la práctica clínica de la investigación clínica. La primera es toda acción realizada en el cuerpo de un enfermo con intención de beneficiarlo restaurando o mejorando su salud, en tanto que la segunda (investigación clínica) refiere a las acciones realizadas en una persona enferma con intención cognoscitiva. En el campo de la salud pública también hay acciones que corresponden a prácticas y otras que corresponden a investigación. El caso de la vigilancia epidemiológica, puede ser prácticas (investigaciones de brotes), pero a su vez pueden contribuir a la producción de conocimiento generalizable. En cualquier caso, en que actividad en salud que busque generación de conocimiento corresponde a investigación.

Las investigaciones en salud pueden ser de diferentes tipos: a. investigación biomédica (usa participantes para producir conocimiento); b. investigación para la práctica médica (atención individual y relación médico-paciente) y por último, c. investigaciones en Salud Pública (enfocado en poblaciones con diversidad de valores, así como a intervenciones mediante políticas públicas. (Almeida, A., 2010). Estas últimas pueden ser para: evaluación de los programas, investigación sistemática de las enfermedades y discapacidades relacionadas con factores de riesgo, y se fundamentan en derechos y principios. Los conflictos entre estos ámbitos ocurren desde la planificación hasta la divulgación de los resultados de las investigaciones, siendo necesaria la justicia para ponderarlos.

Se asume el concepto de salud pública planteado por la OMS que dice: "Salud Pública es el arte y la ciencia de prevenir la enfermedad y la incapacidad,

prolongar la vida y promover la salud física y mental mediante esfuerzos organizados de la comunidad". Según refiere Bedregal (2002), la ética en salud pública puede ser definida como el conjunto de principios, valores y virtudes que ayudan a guiar las acciones destinadas a promover la salud, prevenir lesiones y enfermedades en poblaciones". La ética en la salud pública se ha centrado principalmente en articular y explorar los problemas éticos que surgen en la búsqueda de la salud de la población, se preocupa por los derechos, la libertad y otros intereses tanto de los individuos como del bienestar de la población en general. (OMS, 2018)

Desde el punto de vista de la bioética, las investigaciones deben ser realizadas teniendo en cuenta el contexto social en la cual se desarrolla (Sarria, M., 2006) y la protección de los sujetos que participan en investigación (Penchaszadeh, V., 2017). La preocupación por la ética



de la investigación ha sido extendida a todo tipo de estudios y como marco común está la exigencia de que los protocolos sean previamente evaluados por un Comité de Ética de Investigación (Ferrer, M, 2009), excepto en el caso de amenazas que atenten contra la salud pública (Cioms 2008).

Los aspectos éticos de la Salud Pública y de la epidemiología han surgido como un campo nuevo en la bioética. En el caso de las investigaciones epidemiológicas son esenciales para la Salud Pública, más a pesar de esto no pueden ser desarrollados en detrimento injustificado de derechos individuales y el medio ambiente. En este sentido requieren de consentimiento, privacidad y confidencialidad (Fio-Cruz, 2012). Un dilema en este sentido es asegurar que la preservación de los derechos se convierta en una justificación para impedir intervenciones que beneficien a la población. Cuando se trabaja con poblaciones vulneradas, es necesario valorar la distancia entre beneficencia y maleficencia individual y colectiva, así como la deliberación justa y prudente de la ética en investigación. La deliberación es responsabilidad de los Comités de Ética en Investigación

Un punto crucial en la investigación en Salud Pública ocurre en el caso de estudios epidemiológicos. En este sentido hay que definir qué estudios epidemiológicos son de hecho investigaciones y cuáles corresponden a acciones rutinarias, o sea, hasta dónde va la práctica y donde se inicia la investigación. Desde el punto de vista práctico, hay aspectos clave para la protección de los derechos y el bienestar de los sujetos participantes en investigación: consentimiento informado y la privacidad, intimidad, confidencialidad y anonimato de la información obtenida en los estudios (Garrafa, V.; Loreioetica, C., 2017). Esta es una cuestión importante a desentrañar pues solo los estudios que correspondan a investigaciones son los que requieren la elaboración de protocolo, así como revisión y la aprobación previa de un comité de ética. El caso de las instigaciones propias de la vigilancia epidemiológica, las cuales corresponden a prácticas rutinarias (aunque a su vez pueden contribuir al conocimiento generalizable), por sus características el protocolo está eximido de ser revisada por un Comité de Ética (Cioms, 2008).

La relativa ausencia de un análisis crítico de carácter específicamente ético sobre los modos generales de organizar la atención de salud sean estos individuales o colectivos ha dificultado la toma de conciencia acerca de situaciones conflictivas limitando la posibilidad de responder a las necesidades de los individuos y población con sentido ético.

De esta forma las acciones de salud (prestación o investigación), requieren compromiso ético para garantizar el derecho a la salud y el respeto por los DDHH. El análisis crítico de las acciones de salud desde el punto de vista de la Bioética requiere diferenciar lo abstracto general (o de los principios) de lo concreto particular (o aplicación de principios y valores). Es así que las acciones en Salud Pública deben ser realizadas a la luz de la declaración Universal sobre Bioética y DDHH, la cual contiene principios comunes respecto a las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.



Mag. Antonia Josefina Grullón Blandino

Jueza y docente de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Los trabajos de reproducción asistida en República Dominicana se realizan conforme a la ética de trabajo de los facultativos a cargo de los procedimientos, existiendo una proliferación incontrolable de los mismos, pues las autoridades de salud no están preparadas para ofrecer una supervisión efectiva.

Los procedimientos de reproducción humana asistida más frecuentes en el país son: inseminación artificial y fertilización in vitro, siendo este último el que marca más éxitos. La mayoría de las instituciones trabajan con parejas casadas, pero actualmente ha crecido el número de mujeres solteras que requieren el servicio, en este caso la donación del esperma suele ser anónima y casi todas las instituciones trabajan con el banco de esperma: California Cryobank, ubicado en Estados Unidos.

Es una problemática compleja porque genera un costo y algunos olvidan su existencia. Aquí depende, de la buena voluntad y compromiso ético de trabajo de las prestadoras del servicio.

En nuestro país se utiliza el consentimiento informado, copiado de instituciones extranjeras con más experiencia en el ramo. Se les explica en detalle, todos los pasos que conlleva el procedimiento y que se trata de una obligación de medios, no de resultados.

Así las cosas, en nuestro país no existen garantías legales para los usuarios y las instituciones prestadoras de servicios.

¿Por qué una ley especial?

No obstante, sabemos que dentro de un Código Civil se puede regular todo lo relacionado con la filiación, no le corresponde profundizar en cuestiones inherentes a estos tipos de procedimientos, como los derechos y deberes de los centros de salud, funciones de control, modo y limitaciones de las

donaciones, destino y conservación de los embriones sobrantes etc.

Proponemos algunos ejes temáticos a tener en cuenta en una legislación especializada:

- * **Aporte de gametos y embriones para terceros.**
- * **Crio-conservación y destino de gametos y embriones.**
- * **Prohibiciones y legalizaciones.**
- * **Disposiciones administrativas referentes a la información de los centros de salud, registro y elaboración de protocolos.**
- * **Responsabilidad e infracciones. Limitaciones y sus alcances, sanciones a aplicar.**
- * **Es nuestro deber asegurar y garantizar el acceso a las técnicas de Reproducción Humana Asistida bajo los principios de igualdad y solidaridad familiar.**



COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

CADA TIPO DE RESIDUO EN SU CONTENEDOR



PAPEL Y CARTON



BOTELLAS PLÁSTICAS



RESIDUOS ORGÁNICOS

CONOCIMIENTO



LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (Y DE IGUAL NATURALEZA) POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.

Resumen:

Los Estados pueden restringir o limitar el goce de derechos humanos y fundamentales. Esta restricción ha de ser legítima, estrictamente necesaria y provechosa para la colectividad, y ha de tener como fines la protección de la moral y el orden públicos en una sociedad democrática. Según la Opinión consultiva Oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la protección de los derechos humanos es una obligación de los Estados signatarios de la Convención Americana (dentro de su territorio), los que jamás han de restringir el disfrute de tales derechos, sino por las justas exigencias del bien común.

Palabras clave:

Convención Americana; Comisión Interamericana; opinión consultiva; derechos humanos; Corte Interamericana; Constitución; orden público; bien común; sistema de protección; Organización de Estados Americanos.

Abstract:

States may restrict or limit the enjoyment of human and fundamental rights. This restriction must be legitimate, strictly necessary and beneficial for the community, and must have as its objectives the protection of public morals and order in a democratic society. According to Advisory Opinion Oc-5/85 of November 13, 1985 of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), the protection of human rights is an obligation of the signatory States of the American Convention (within its territory), those who must never restrict the enjoyment of such rights, but for the just demands of the common good.

Keywords:

American Convention; Inter-American Commission; advisory opinion; human rights; Inter-American Court of Human Rights; Constitution; public order; common benefit; protection system; Organization of American States.



Es deber de los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo adelante la Convención o Convención ADH), al momento de regular, interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos o fundamentales, evitar contradicciones con los mandatos de este tratado. La Convención IDH tiene su propio mecanismo de protección, y a tales fines en los artículos 29 y 30, impone serias restricciones a los Estados partes, en cuanto deben de respetar **el contenido esencial o núcleo duro** de los derechos humanos y fundamentales, artículos estos, cuyo equivalente en la Constitución Dominicana del 26-1-2010, es el Art. 74.2, en cuanto expresa: **"Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad"**.

En cuanto al Sistema de Protección de los Derechos Humanos en América, la doctrina más socorrida ha sostenido lo siguiente: "Este sistema de protección tiene como base el reconocimiento de la persona humana como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos. En este contexto, los Pactos Internacionales y Regionales de Derechos Humanos han procurado promover un reconocimiento progresivo de los derechos del hombre desde esta nueva concepción. Así, se impone en un estándar mínimo de protección que los estados

signatarios deben respetar, pero que en modo alguno pretenden constituir un obstáculo para un mayor reconocimiento y protección por parte del derecho doméstico, sino todo lo contrario" (GARCÍA, Luis M., IPOHORSKI-LENKIEWICZ, José M., OTTAVIANO, Santiago y JUGO, Gabriela: "Los derechos humanos en el proceso penal. Función en el Derecho Interno. Detención. Prisión Preventiva. Recurso contra la sentencia de Condena", Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, ciudad de Buenos Aires; Impreso en la Argentina, octubre de 2002; pág. 249).

Del precedente punto de vista doctrinal, se advierte que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos opera como un sistema de garantías extra Estados y entre los Estados a los fines de evitar que los mismos se escuden en su legislación interna para desconocer, no aplicar o violentar los derechos humanos. En apoyo de este razonamiento podemos expresar, que los autores citados, en su recién indicada obra (pág. 262), han referido: "En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha señalado que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de las personas, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1.), vale decir, de los medios

idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. (...). El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías es también inseparable del sistema de valores que lo inspira" (Corte IDH, OC-8/87, serie A No. 8, parte III, aparts. 25 y 26).

"Los Estados pueden restringir o limitar el goce de derechos humanos y fundamentales. Ahora bien, esta restricción ha de ser legítima, estrictamente necesaria y provechosa para la colectividad, y tener como fines proteger la moral y el orden públicos en una sociedad democrática. Este es un deber que le toca a los Estados que han ratificado la Convención ADH"

La posición de la Corte IDH en relación al ámbito de apreciación de las autoridades nacionales en la elaboración de actos que afecten derechos humanos.

Los Estados pueden restringir o limitar el goce de derechos humanos y fundamentales. Ahora bien, esta restricción ha de ser legítima, estrictamente necesaria y provechosa para la colectividad, y tener como fines proteger la moral y el orden públicos en una sociedad democrática. Este es un deber que le toca a los Estados que han ratificado la Convención ADH. La regla de oro para la restricción de estos derechos emanan de las disposiciones combinadas de los artículos 29 y 30 de la Convención. En este sentido refiere la opinión consultiva Oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, en el fundamento 67: "No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de

contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención".

Se advierte en la opinión consultiva referida, que la restricción de los derechos humanos ha de estar supeditado a las exigencias del bien común, en cuanto dispone la Corte: "El bien común... el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas" (Ver fundamento 65).

Siempre que se le vaya a disponer de alguna restricción a un derecho humano o fundamental por alguno

de los Estados partes del Sistema Interamericano, se le ha de respetar su contenido esencial o núcleo duro, y esta restricción ha de ser en beneficio de la colectividad, lo que implica preferir el bien común o interés general, por encima del bien particular, tal y como manda el Art. 32.2 de la Convención. Esto significa que el disfrute de los derechos humanos constituye la regla y la restricción la excepción.

Para que los Estados restrinjan eficazmente el goce de los derechos humanos y fundamentales, esto ha de obedecer a "**razones de orden público**". Este concepto ha sido tomado en cuenta de manera muy la Corte Interamericana, en cuanto razona lo siguiente en este sentido: "En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público" (Ver fundamento 64 de la Oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985).

“No se discute que la República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, y en consecuencia aplica el derecho general y americano, en la medida en que haya sido adoptado por los poderes públicos los hayan adoptado, y una vez incorporados tiene jerarquía constitucional. Esta afirmación se desprende del contenido combinado de los artículos 26 y 74.3 de la Ley Fundamental”.

La afectación de los derechos humanos o de igual naturaleza en la República Dominicana.

Tener conocimiento de las funciones y del procedimiento de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo fundamento jurídico descansa en la Convención de 1969, que lleva igual nombre, es de gran importancia, puesto que los Estados Partes mediante su derecho interno le han reconocido efecto vinculante a esa Convención como a las sentencias de la Corte. Tal es el caso de la República Dominicana, que en el artículo 26 de la Constitución reformada en el año 2015, expone que el país reconoce y aplica el derecho internacional general y americano, en tanto que, mediante Resolución Núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, había expuesto que formaban parte del bloque de constitucionalidad las sentencias de dicha Corte Regional o Internacional, y sus opiniones consultivas, lo que no deja discusión alguna, que lo decidido en estos órganos regionales además de imponérsele al país por el compromiso

previamente asumido lo que entra en base al principio de buena fe, a su vez permea todo el derecho interno, y consecuentemente se ha de ajustar la legislación y las prácticas internas al Sistema de Protección de los Derechos Humanos en América, lo que equivale a decir, que hay que aplicar sin reservas tanto en nuestro país como en los demás Estados Partes de la OEA, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Conforme a la mejor doctrina en nuestro país, se debe de respetar los derechos humanos, esto ha sido expuesto en los términos siguientes: La República Dominicana, como Estado abierto al Derecho internacional (artículo 26), reconoce que, tal como establece la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 2). Este principio de igualdad y no

discriminación, ratificado por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del cual los Estados parte de dicho instrumento se comprometen a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, ha sido a su vez reiterado en el artículo 39. En este sentido, el artículo 25 es la concreción de la igualdad constitucional respecto a los extranjeros, quienes tienen los mismos derechos y deberes que los dominicanos, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes. Fuera de las excepciones establecidas por la Constitución, las que establezca el legislador tienen que ser razonables en virtud del artículo 74.2, pues el principio es que los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales. En el plano económico, la igualdad de los extranjeros se

traduce en la igualdad de condiciones de la inversión nacional y extranjera (artículo 221). § Eduardo Jorge Prats. Constitución Comentada, "2da. Edición, Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), Pág. 74.

Se advierte de lo precedentemente expuesto, no se discute que la República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, y en consecuencia aplica el derecho general y americano, en la medida en que haya sido adoptado por los poderes públicos los hayan adoptado, y una vez incorporados tiene jerarquía constitucional. Esta afirmación se desprende del contenido combinado de los artículos 26 y 74.3 de la Ley Fundamental.

Es oportuno resaltar, tal y como refiere Justo Pedro Castellanos Khoury (2013:4): En cuanto a la doble naturaleza de de los procesos constitucionales, Eto Cruz dice que ***"En el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también la comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional"***.

Conclusión.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha sido encomendado básicamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las que operan bajo la sombra de la Organización de Estados Americanos (OEA); pero es preciso aclarar, que son dos (2) órganos claramente diferenciados, y con funciones muy distintas; o sea, que funcionan de manera diferenciada. Esta diferenciación tiene relevancia en la medida en que ambos institutos del Sistema Interamericano, persiguen hacer efectivas las garantías de los derechos de la persona humana.

Conforme se desprende del contenido de la Convención, la protección de los derechos humanos es una obligación de los Estados signatarios (dentro de su territorio), los que jamás han de restringir el disfrute de tales derechos, sino por las justas exigencias del bien común y en el límite de lo estrictamente necesario. Pero en caso de descuido o desconocimiento, los afectados acuden ante la Comisión o la Corte IDH, según corresponda.

Bibliografía.

- 1.- Opinión Consultiva Oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- 2.- GARCÍA, Luis M., IPOHORSKI-LENKIEWICZ, José M., OTTAVIANO, Santiago y JUGO,

Gabriela.(octubre de 2002). Los derechos humanos en el proceso penal. Función en el Derecho Interno. Detención. Prisión Preventiva. Recurso contra la sentencia de Condena". Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, ciudad de Buenos Aires; Impreso en la Argentina. pág. 249.

- 3.- CASTELLANOS KHOURY, Justo Pedro. (3 de diciembre de 2013). Los Procesos Constitucionales de Protección de los Derechos Fundamentales en la República Dominicana. Cartagena de Indias, Colombia,
- 4.- JORGE PRATS, Eduardo. Constitución Comentada, "2da. Edición, Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus)
- 5.- Suprema Corte de Justicia. Resolución Núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003, sobre Medidas Anticipadas a la Entrada en Vigencia del Código Procesal Penal, instituido por Ley 76-02.
- 6.- Constitución Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece de junio de 2015 (Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015).



<i>Simulación</i>	<i>Vigencia</i>
<i>Año de inicio</i>	<i>2011</i>
<i>Año de Terminación</i>	<i>9999</i>
<i>Frecuencia</i>	<i>Biannual</i>
<i>Tipo de publicación</i>	<i>Publicación periódica</i>
<i>Soposte</i>	<i>Impreso en papel</i>
<i>Idioma</i>	<i>Español</i>
<i>ISSN</i>	<i>2305-2589</i>
<i>ISSN-L</i>	<i>2305-2589</i>
<i>Sitio web de difusión</i>	<i>www.enj.org web</i>
<i>Temas</i>	<i>Ciencias Sociales</i>
<i>Subtemas</i>	<i>Derecho y jurisprudencia</i>
<i>Clasificación Decimal</i>	<i>343.16</i>
<i>Clasificación Dewey</i>	<i>340</i>
<i>Educación</i>	<i>Escuela Nacional de la Judicatura</i>
<i>Naturaleza de la publicación</i>	<i>Revista tecnico-profesional</i>
<i>Naturaleza de la organización</i>	<i>Institución educativa</i>

Estamos calificados por Latindex

Sistema de Información sobre las revistas de investigación científica, técnico-profesionales y de divulgación científica y cultural que se editan en los países de América Latina, el Caribe, España y Portugal.



www.latindex.org



¿POR QUÉ NORMAS ÉTICAS?

Resumen:

Si los jueces se encuentran sometidos a incompatibilidades y deberes impuestos por las constituciones y las leyes ¿a qué fin agregar normas éticas cuyo incumplimiento no da lugar a una sanción? ¿Son una mera exhortación a comportarse de acuerdo a valores compartidos por la sociedad? El artículo busca mostrar la función práctica de la ética propendiendo a un modelo de juez, orientado al servicio de quienes beneficia actual o potencialmente su servicio, que sea compartido en grandes áreas, en el caso Iberoamérica, que no tienen autoridad común, pero, sí una cultura compartida y la voluntad de converger hacia una práctica uniforme del derecho que facilite la interacción entre sus pobladores.

Palabras clave:

Ética, sanción, judicatura, uniformidad, función judicial, Meta 16 de la Agenda 2030 de la ONU, convergencia, juez, baremo, Austin, Kelsen, Hart, Alexis de Tocqueville.

Abstract:

If the judges are subject to incompatibilities and duties imposed by the constitutions and laws, to what end to add ethical standards whose non-compliance does not result in a penalty? Are they a mere exhortation to behave according to values shared by society? The article seeks to show the practical function of ethics by proposing a model of judge, oriented to the service of those who currently or potentially benefit their service, that is shared in large areas, in the case of Ibero-America, which do not have common authority, but, yes a shared culture and the will to converge towards a uniform practice of law that facilitates interaction among its inhabitants.

Keywords:

Ethics, sanction, judiciary, uniformity, judicial function, Goal 16 of the 2030 Agenda of the ONU, convergence, judge, scale, Austin, Kelsen, Hart, Alexis de Tocqueville.



Los jueces están sujetos a deberes más estrictos que las personas en general. Son deberes que les impone el orden jurídico con miras al aseguramiento de los procesos y la organización judicial. Cabría pensar que estos deberes son suficientes para resguardar los fines queridos, que, por estar respaldados con sanciones, que llegan a la remoción, huelga sumarles otros que no tienen sanción sino que solamente llevan a la desaprobación de la conducta no ética o a la recomendación de una mejor desde la perspectiva ética.

Varias son las razones que aconsejan profundizar el análisis del obrar judicial desde el ángulo ético. Repaso algunas seguidamente.

“Es importante tener en cuenta que el orden constitucional quiere poner, a quien ejerce la función de juez, al abrigo de la influencia de otros órganos, aún otros jueces. Ello impone fijar con mucha claridad quiénes y en qué supuestos pueden sancionar al juez”.

La ética ordena los obrares alternativos con mayor precisión.

El orden jurídico está compuesto por reglas que distinguen lo lícito de

lo ilícito. La ética posibilita desde la descalificación de un accionar por incompatible con sus contenidos hasta el ordenamiento de las opciones que se presentan al juez según su mayor valor ético. En verdad, una conducta no ética podría ser definida básicamente como la peor de todas las opciones. Cuando no hay más que una opción estamos fuera del campo en que la apreciación ética tiene sentido, casi es imposible decir que hay accionar. Sería el supuesto en que no cabe ni abstenerse, el juez obra impelido mecánicamente.

Es importante tener en cuenta que el orden constitucional quiere poner, a quien ejerce la función de juez, al abrigo de la influencia de otros órganos, aún otros jueces. Ello impone fijar con mucha claridad quiénes y en qué supuestos pueden sancionar al juez. Si no fuera así, tendríamos un individuo muy vulnerable dotado de un poder enorme, una combinación peligrosa. Pero, al limitar los correctivos, podemos debilitar la excelencia en el ejercicio de la función. Limitarse a definir algunas acciones ilícitas de extrema gravedad no alcanza para definir el juez deseable. La ética aparece entonces como la herramienta para que la sociedad, sus colegas y el propio juez sepan juzgar cada acción de este magistrado y guiarlo por un medio más certero, que apela más a la reflexión, que busca la perfección de su desempeño y no solamente que no incurra en infracción.

La acción no querida por la ley es ilícita, conlleva castigo. La acción no querida por la ética puede simplemente no ser la aconsejable o la que lo es en mayor medida. No cabe ver ello una desventaja o debilidad de la ética sino, por el contrario, una mayor plasticidad para inducir conductas. En este orden de ideas, la ausencia de sanción específicamente ligada a la acción no querida posibilita abocarse a cada acción y calificarla sin ser opresivo.

La ética posibilita elaborar un perfil más exigente del juez y de su servicio, definiendo el obrar mejor dentro de lo lícito. Estimula por medio de la persuasión, la aprobación y el repudio antes que por sanciones. Pero, en casos extremos, puede servir para llenar con mayor certeza supuestos de responsabilidad disciplinaria expresados mediante conceptos jurídicos indeterminados como el de “mal desempeño”.

La ética se funda en la reflexión antes que en la autoridad.

En uno de sus sentidos, la ética es una elaboración producto de aplicar el pensamiento crítico a las conductas, en el caso, la del juez, examinándolo desde el ángulo de su valor moral. Al deber legal lo reconocemos por emanar de la autoridad. Para la línea positivista de Austin, Kelsen y Hart, la autoridad basta, para otros pensadores debe ser combinada en alguna proporción con la justicia. Pero, en cualquier caso, no se trata ni de que la ley sea irreflexiva ni de

que la ética esté huérfana de autoridad sino que reconocemos a la primera porque un órgano la aprueba mientras a la segunda por el pensamiento que la informa. Ciertamente es que, en ocasiones, investimos a algunos órganos de la función de sentar reglas éticas, pero, cuando ello ocurre, no estamos sometiéndonos a su voluntad sino apelando a su reconocida capacidad reflexiva para saldar supuestos de incertidumbre.

Fundarse en el intelecto hace que la ética esté en elaboración constante, así como que tenga presumiblemente mayor aptitud de generar convicción y de orientar. Esto nos lleva a otra utilidad de la ética, la de facilitar la convergencia entre las diversas instituciones judiciales.

“Cada vez es más importante la función judicial como plataforma que posibilita la interacción entre personas de distintos países y regiones. Si los extranjeros no pueden confiar en los jueces locales, es muy difícil sino imposible trasladar sus intereses al lugar”.

Camino a la uniformidad en la judicatura.

Hace casi dos siglos y medio, los norteamericanos diseñaron un esquema institucional en el que los jueces de la Unión articulan con los locales que, a su turno, obran poniendo las normas federales por sobre las de los Estados locales que los instituyen. A diferencia de los jueces, ni los poderes ejecutivos ni los legislativos de ambos niveles de Estados articulan entre sí de modo directo; en todo caso, lo hacen mediados por los jueces. Este esquema se ha repetido con matices en otras áreas en que se integran naciones, en un Estado superior común, reservándose su existencia como Estados. En la Unión Europea, modelo exitoso en un marco histórico en el que las identidades locales son considerablemente mayores que en las trece colonias americanas, también los jueces nacionales obran en bien de las normas primarias y secundarias de la Unión por sobre sus leyes locales. Lo que Alexis de Tocqueville vio en el siglo XIX con marcado interés aunque con reserva, ha sido adoptado en Europa, con lógicas adaptaciones.

Cada vez es más importante la función judicial como plataforma que posibilita la interacción entre personas de distintos países y regiones. Si los extranjeros no pueden confiar en los jueces locales, es muy difícil sino imposible trasladar sus intereses al lugar. Este rol se suma al de mayor bienestar a todas las personas que

un poder judicial idóneo genera. Creo que en esa sinergia se instala la meta 16 de la Agenda 2030 de la ONU para el desarrollo sustentable. Acceso a la justicia y mayores derechos a las personas se conjugan como plataforma para un mundo interrelacionado.

“Mientras la ética puede ser materia de consideración por los jueces, por las universidades y por todos los ciudadanos, la sanción de las leyes está reservada a las asambleas legislativas, cuyos menesteres son, por cierto, muy vastos, es decir, tienen menos tiempo para dedicar al asunto”.

Todo lo cual torna necesario propender a una mayor uniformidad del obrar judicial; que haga posible que jueces distantes cooperen útilmente, y que litigantes actuales o potenciales, locales o extranjeros, sepan qué esperar de ellos.

En este orden de ideas, la ética constituye una herramienta muy provechosa, puesto que da a la función judicial, organizada por estados



diversos, contenidos comunes, fundados en la reflexión y por ello más fácilmente incorporables a cada práctica nacional. Comparativamente, las leyes son de adopción más complicada, pues sancionarlas supone reunir muchas voluntades, y adoptar sus contenidos por tratados internacionales encorseta de un modo tal que impone a la celebración del compromiso una reforzada prudencia, aun cuando la regla aparezca como natural y conveniente. Mientras la ética puede ser materia de consideración por los jueces, por las universidades y por

todos los ciudadanos, la sanción de las leyes está reservada a las asambleas legislativas, cuyos menesteres son, por cierto, muy vastos, es decir, tienen menos tiempo para dedicar al asunto. No menos importante es la circunstancia, ya considerada, del mayor desarrollo de guías, metas e interpretación que la ética, mas no la ley, torna posible.

Conclusión.

En síntesis, la ética judicial es un campo cuyo desarrollo tiene ventajas sobre cualquier otro en la consecución de la meta 16 de la Agenda

para el 2030. No desplaza a otros sino que se les suma, ocupando un lugar propio en el que no se ve que pueda ser substituida.

Vale señalar, finalmente, que no se debe esperar de la ética el efecto de la conversión a un credo, que nos hará mejores, probos, meritorios o fiables. Sí, que constituya el baremo provechoso para evaluar comportamientos de los jueces y hacerlo más a tiempo. En esto sí contribuirá a la mejora del desempeño. Confío en que ello será constatable en los años venideros.





HANS KELSEN: LA ACTUALIDAD DE UN CLÁSICO.

Resumen:

Hans Kelsen es uno de los grandes pensadores del s. XX, un clásico que nunca ha suscitado indiferencia. Kelsen ha sido criticado con apasionamiento y dureza casi sin comparación. Pretendo modestamente en estas páginas reivindicar la vigencia de este pensador de amplio espectro, rico en sugerencias, que es, sin duda, el fundador de la teoría contemporánea del derecho.

Palabras clave:

Hans Kelsen, positivismo jurídico, norma fundante, teoría pura del derecho.

Abstract:

Hans Kelsen is one of the great thinkers of the s. XX, a classic that has never aroused indifference. Kelsen has been criticized with passion and hardness almost without comparison. I pretend modestly in these pages to vindicate the validity of this broad-spectrum thinker, rich in suggestions, who is undoubtedly the founder of the contemporary theory of law.

Keywords:

Hans Kelsen, legal positivism, founding norm, pure theory of law.



Hans Kelsen nació en Praga, en 1881, la Praga del Imperio Austro-húngaro (1867-1918), gran potencia europea, de enorme prestigio cultural, artístico e intelectual hasta que entra en descomposición tras la 1ª Guerra Mundial. Murió en 1973, en California (EE.UU). Kelsen personaliza el gran combate doctrinal contra el iusnaturalismo y encabeza con toda legitimidad, en el siglo XX, la corriente de pensamiento que, convencional y confusamente, denominamos como "positivismo jurídico". Se trata de un pensador influido por el cientificismo que siguió a la Primera Gran Guerra, nucleado en torno al Círculo de Viena, y fiel a los postulados del kantismo.

Kelsen es, sin duda, el fundador de la teoría contemporánea del derecho¹. Para hablar de teoría del derecho hay que contar necesariamente con Kelsen y si no se hace hay que explicar las razones de la omisión. El hecho de que tantos otros hayamos contado con él y la riqueza de su pensamiento jurídico (el derecho, la teoría del Estado, el constitucionalismo, la democracia, el derecho internacional) le ha hecho objeto de innumerables *lecturas*, de manera que no siempre es fácil distinguir el pensamiento de Kelsen del pensamiento de sus *lectores*.

Sería pretencioso, por mi parte, intentar proporcionar en estas páginas una visión panorámica y

completa del legado teórico-doctrinal de Kelsen y tampoco resultaría adecuado al marco de este artículo relacionar las diversas *lecturas* y los innumerables *ajustes de cuentas* a que Kelsen ha sido sometido en la reciente historia del pensamiento jurídico. Quizá lo razonable sea suministrar algunas reflexiones que puedan excitar su acercamiento a este gigantesco jurista y ayudarles en una lectura pausada y desapasionada de su obra. Esta es la razón por la que se podrá entender mi frecuente recurso a los textos del propio Kelsen, renunciando a presentar lecturas o relecturas sobre el autor de la Teoría Pura del Derecho.

“El pensamiento de Kelsen representa uno de los grandes esfuerzos teóricos para construir una verdadera “ciencia del Derecho”, al margen de los avatares políticos y las pasiones ideológicas, liberal, tolerante, universalista y relativista”.

El Positivismo Jurídico y la Teoría Pura del Derecho.

Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico son las dos grandes corrientes doctrinales que han monopolizado,

prácticamente en exclusiva, el pensamiento contemporáneo sobre el derecho. El Iusnaturalismo, pese a sus innumerables versiones y escuelas, tiene un núcleo básico: la creencia en un orden universal del ser, del que la razón humana puede deducir, de una u otra manera, postulados intemporales para la convivencia humana. No es fácil, por el contrario, hallar el núcleo básico del Positivismo Jurídico, cuyos intentos de definición suelen acabar en conclusiones contradictorias y excluyentes.

H. L. A. Hart ha sintetizado cinco acepciones de “positivismo jurídico”, basadas en otras tantas concepciones de la realidad jurídica y la mayoría de ellas incompatibles entre sí²:

- 1.- El derecho es un conjunto de mandatos formulados por seres humanos. Es, por tanto y sin dudas, expresión de una voluntad humana, con independencia de la forma en que se exprese.
- 2.- No existe relación necesaria entre el Derecho y la moral, entre el derecho que “es” y el derecho que “debe ser”. El derecho existente puede ser identificado, por tanto, sin referencia a juicios morales. Y las proposiciones jurídicas que afirman la existencia

¹ CORREAS, Oscar. ¿Kelsen y el pluralismo jurídico?, *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, n° 32, 2011, p. 582.

² HART, H. L. A. *Derecho y Moral*. (1962). Contribuciones a su análisis, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

de derechos y obligaciones no deben ser confundidas con juicios morales acerca de esos mismos derechos y obligaciones.

- 3.- La investigación y el estudio del Derecho deben estar restringidos a clarificar el concepto de derecho, la estructura de los sistemas jurídicos, y el análisis de los conceptos jurídicos fundamentales (derecho subjetivo, deber jurídico, personalidad y capacidad jurídica, responsabilidad).
- 4.- Un ordenamiento jurídico es un sistema lógico cerrado en el que, por medios también lógicos, se pueden adoptar decisiones jurídicas correctas a partir de normas previamente establecidas.
- 5.- Los juicios morales no se formulan, ni pueden ser racionalmente defendidos, de la misma forma que los juicios referidos a hechos.

N. Bobbio, por su parte, señaló tres formas históricas de presentación del positivismo jurídico³:

- 1.- Un método de aproximación al estudio del Derecho.
- 2.- Una determinada teoría o concepción del Derecho.
- 3.- Una determinada ideología del Derecho.

³ BOBBIO, Norberto. (1992). El problema del positivismo jurídico, Fontamara, México.

Kelsen vive en un clima intelectual dominado por el positivismo jurídico y ocupado en la superación del ius-naturalismo. El pensamiento de Kelsen representa uno de los grandes esfuerzos teóricos para construir una verdadera "ciencia del Derecho", al margen de los avatares políticos y las pasiones ideológicas, liberal, tolerante, universalista y relativista.

“El método científico exige necesariamente el aparcamiento de los juicios de valor y de la política, pero también obliga a determinar con precisión su objeto: el Derecho. Se trata de un sistema de normas, un orden normativo, que determina cómo debe ser la conducta humana”.

En el Prólogo a su Teoría General del Derecho y del Estado, Kelsen pone sobre la mesa el conflicto **trágico** entre la verdad y la justicia, que no es otra cosa que el trasunto del conflicto entre la ciencia jurídica y la ideología política. **“La ciencia, como conocimiento, tiene siempre la tendencia inmanente a poner su objeto al descubierto. Pero la ideología política vela la realidad, ya sea transfigurándola, a fin**

de conservarla y defenderla, ya desfigurándola, a fin de atacarla, destruirla o reemplazarla por otra realidad. Toda ideología política tiene sus raíces en la voluntad, no en el conocimiento; en el elemento emocional de nuestra conciencia, no en el elemento racional. Brota de ciertos intereses o, más bien, de intereses distintos del interés por la verdad. Naturalmente que esta observación no implica un juicio de valor acerca de los intereses (!). No existe la posibilidad de adoptar una decisión racional relativa a valores opuestos. Es precisamente de esta situación de donde surge un conflicto realmente trágico: el conflicto entre la verdad, como principio fundamental de la ciencia, y la justicia, como supremo desiderátum de la política”⁴.

Se trata, por tanto, de entender y describir el derecho de la manera más precisa y exacta posible. Las normas, sus elementos constitutivos, su interpretación, la totalidad del orden jurídico, su estructura, el material resultante del proceso legislativo... Se trata, en definitiva, del análisis estructural del derecho positivo. ¿Qué actitud ha de tomarse ante los motivos y las intenciones del legislador, los deseos y los intereses de los individuos frente al Derecho, las condiciones psicológicas, económicas, morales o políticas de la creación del Derecho? Nos lo dice explícitamente Kelsen:

⁴ KELSEN, Hans. (1979). Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma, México. pp. VIII-IX. Énfasis propio.

“La ciencia tiene que describir su objeto tal como realmente es, y no prescribir cómo debiera o no debiera ser desde el punto de vista de determinados juicios estimativos. Este último es un problema político y, como tal, concierne al arte del gobierno, que es una actividad dirigida hacia valores, no un objeto de la ciencia, ya que esta estudia realidades”⁵.

El método científico exige necesariamente el aparcamiento de los juicios de valor y de la política, pero también obliga a determinar con precisión su objeto: el Derecho. Se trata de un *sistema de normas*, un *orden normativo*, que determina cómo debe ser la conducta humana. Su manifestación fenoménica se denomina positividad, derecho empírico, técnica social. *“La ciencia jurídica se distingue de la filosofía de la justicia y de la sociología jurídica, en cuanto se ciñe a un análisis estructural del derecho positivo, única forma en que puede lograr la pureza de su método”⁶.*

Hasta aquí la actitud intelectual y metodológica de Kelsen que desarrolla minuciosamente en la Teoría Pura del Derecho. La Teoría Pura del Derecho es un trabajo elaborado a lo largo de medio siglo. Aunque la primera versión parece en 1934, las bases se encuentran en su primera gran obra, *Problemas fundamentales de la teoría del derecho público*

(1910). La inicia, pues, con 29 años y aparece, casi un cuarto de siglo más tarde, cuando Kelsen tiene ya 53 años. La segunda edición, notablemente ampliada sin alterar sus fundamentos, es de 1960, cuando Kelsen ha cumplido ya 79 años.

La *pureza* de la teoría kelseniana del Derecho, se describe con toda precisión por el propio Kelsen nada más iniciar el texto de la Teoría Pura del Derecho:

“Han transcurrido más de dos décadas desde que emprendiera la tarea de desarrollar una teoría jurídica pura, es decir: una teoría del derecho purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural, consciente de su singularidad en razón de la legalidad propia de su objeto. (...)”

Y ya esto solo permite sospechar que en la lucha contra la Teoría pura del derecho actúan, no sólo motivaciones científicas, sino sobre todo, políticas, altamente cargadas, por ende, de emotividad. La cuestión de si se trata de una ciencia de la naturaleza o del espíritu no puede encender así los ánimos, puesto que la separación de una de la otra se ha cumplido casi sin oposición. Aquí sólo puede tratarse únicamente de poner en movimiento más acelerado a la ciencia del derecho, esa provincia alejada del centro del espíritu, que sólo a los tumbos intenta seguir lentamente el progreso, poniéndola en contacto inmediato con la teoría

general de la ciencia. En verdad, el pleito no atañe al lugar de la ciencia jurídica en el marco de la ciencia, y las consecuencias resultantes, como pareciera ser el caso; se trata de la relación de la ciencia del derecho con la política, de la neta separación entre ambas; de la renuncia a la arraigada costumbre de defender exigencias políticas en nombre de la ciencia del derecho.

(...) Los fascistas la explican como un liberalismo democrático; los demócratas, liberales o socialistas, la tienen por una avanzada del fascismo. Desde el lado comunista es descalificada como ideología del estatismo capitalista; desde el lado del capitalismo nacionalista, es descalificada como un craso bolchevismo o, de pronto, como un disimulado anarquismo. Por su espíritu –aseguran algunos– estaría emparentada con la escolástica católica, mientras que otros creen reconocer en ella las notas características de una doctrina protestante del Estado y del derecho. Y tampoco faltan aquéllos que quisieran estigmatizarla como atea. En suma: no hay orientación política alguna de que la Teoría pura del derecho no haya sido sospechada. Pero justamente ello demuestra, mejor de lo que yo podría hacerlo, su pureza”⁷.

⁷ KELSEN, Hans. (1979). Teoría Pura del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 9 a 11. Véase también BOBBIO, Norberto. (1981). La teoría pura del derecho y sus críticos, en: Contribución a la teoría del Derecho, Debate, Madrid. pp. 118 y ss.

⁵ *Ibid.*, p. VI.

⁶ *Ibid.*, p. VIII.

“No basta con afirmar que el derecho obliga a determinadas conductas bajo la amenaza de la coacción, lo que vendría a destacar el sentido subjetivo de la coacción en el derecho”.

Aspectos centrales de la teoría kelseniana del Derecho.

El concepto de derecho. Sabemos que la teoría de Kelsen es una teoría sobre el *derecho positivo en general*, pero el método científico exige, como ha quedado dicho, una delimitación precisa de su objeto de estudio. *“En la evidente afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho es el derecho, se encuentra –menos evidentemente- incluida la afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y también la conducta humana... en cuanto la conducta humana es contenido de las normas jurídicas⁸”.*

Por tanto, según Kelsen, el derecho no es otra cosa que un sistema de normas reguladoras de la conducta humana, cuya unidad deriva del hecho de compartir una única y misma fuente de validez. *“Una norma aislada sólo es norma jurídica en cuanto pertenece a un determinado orden jurídico, y pertenece a un determinado orden jurídico cuando su validez reposa en la norma fundante de ese orden⁹”.*

Kelsen introduce, como vemos, la noción de *orden jurídico*, como sistema de normas cuya unidad se constituye en virtud de su único fundamento de validez. Kelsen responde así al postulado kantiano que reconoce una tendencia inmanente a todo conocimiento, consistente en la búsqueda de la unidad del objeto de conocimiento. La Norma Fundante Básica es, como veremos, el *criterio positivo de unidad* que unifica el conocimiento normativo y que condiciona toda la experiencia jurídica. La cara negativa de la unidad será la ausencia de contradicciones. De esta manera el conocimiento jurídico, como todo conocimiento, intenta comprender su objeto como un todo pleno de sentido y carente de contradicciones, y busca describirlo mediante proposiciones que no se contradigan.

No basta con afirmar que el derecho *obliga a determinadas conductas bajo la amenaza de la coacción*, lo que vendría a destacar el **sentido subjetivo** de la coacción en el derecho. Hay que destacar, según Kelsen, el **sentido normativo-objetivo** de los actos coactivos y las sanciones, es decir, se trata de actos instituidores de derecho, productores de normas o ejecutores de normas.

De acuerdo con esta conclusión, ha de recordarse la importante distinción de Kelsen entre el discurso descriptivo, que versa sobre hechos e informa sobre la existencia y el estado de las cosas, emitiendo *enunciados descriptivos o juicios del ser*; y el discurso normativo, referido a lo que debe ser o producirse, buscando regular conductas mediante la formulación de *enunciados normativos*. Del primer discurso se puede predicar verdad o falsedad, del segundo validez o invalidez.

La validez del derecho. La Norma Fundante Básica. Entramos, sin duda, en la cuestión neurálgica de la construcción jurídica kelseniana, la que le trajo mayores quebraderos de cabeza y la que ofrece aún hoy más zonas de penumbra. Kelsen suscita abiertamente la cuestión en los siguientes términos: *“Si se concibe al derecho como un orden normativo, como un sistema de normas que regula la conducta humana, surge el interrogante: ¿qué funda la unidad de una multiplicidad de normas? ¿por qué pertenece una norma determinada a un orden determinado? Y esta pregunta está en estrecha relación con ésta: ¿por qué vale una norma? ¿cuál es su fundamento de validez?¹⁰”.*

8 KELSEN, Hans. Teoría Pura..., op. cit., p. 83. Énfasis propio.

9 Ibid, p. 45. Énfasis propio.

10 Ibid, p. 201.



Para Kelsen el sistema normativo presentado como orden jurídico tiene esencialmente carácter dinámico. Pero, en cualquier caso, es evidente que no estamos ante un asunto baladí. La importancia de la cuestión de la validez de las normas deriva de algo tan simple como que *validez* es sinónimo de *obligación*. **“Que una norma que se refiere al comportamiento de un hombre valga significa que obliga, que el hombre debe comportarse de la manera determinada por la norma”¹¹.**

Kelsen sienta un principio básico para establecer el fundamento de validez de las normas: **“De que algo sea, no puede seguirse que algo deba ser; así como, de que algo sea debido, no puede seguirse que algo sea”** quiere decirse, por tanto, que la validez de las normas no puede fundamentarse a partir de hechos, puesto que de los “hechos” no pueden nacer “deberes”, sino a partir de otras normas, a su vez válidas **“(e)l fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma”¹².**

Kelsen rompe así, no sólo con la tradición iusnaturalista, que colocaba el fundamento de validez en normas ubicadas *fuera del derecho*, sino también con el positivismo del siglo XIX, especialmente con la *teoría imperativista del derecho*, de John Austin, que en los años cincuenta

del siglo XX habría de ser ferozmente combatida por Hart. **“El hecho de que alguien ordene algo no es fundamento para considerar a la orden como válida, es decir, como una norma que obligue al sujeto al que la norma se dirige. Sólo una autoridad competente puede establecer normas válidas, y esa competencia sólo puede basarse en una norma que faculte a imponer normas”¹³.**

Fundar la validez de una norma en la validez de otra norma, considerada *superior*, implica aceptar una cadena piramidal de la validez, que no puede ser infinita. La cadena, afirma Kelsen, **“tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivarse ya de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica (Grundnorm) (...) fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden”¹⁴.**

Puede darse el caso de que una Norma Fundante Básica, además de prestar a las normas de ese orden el fundamento de validez, ofrezca

también el contenido válido, deducible de la Norma Fundante Básica mediante una operación lógica. Estaríamos ante lo que hemos llamado sistema normativo estático, en el que fundamento de validez y contenido válido se confunden. Se supone así algo inadmisibles para la teoría del derecho de Kelsen: que el contenido de la Norma Fundante Básica puede ser inmediatamente evidente, dado en la razón o mediante la razón (“razón práctica”, “razón legisladora”) y deducible mediante una operación lógica. Un concepto, concluye Kelsen, **“insostenible, dado que la función de la razón es conocer y no querer, mientras que la imposición de normas es un acto de la voluntad”¹⁵.**

La Norma Fundante Básica de Kelsen sólo presta el fundamento de validez de las normas en ella fundadas, no el contenido. Se trata de un sistema normativo dinámico, en el que la Norma Fundante Básica **“no contiene otra cosa que el establecimiento de un hecho productor de normas, el facultamiento de una autoridad normadora o, lo que significa lo mismo, contiene una regla que determina cómo deben producirse las normas generales e individuales del orden sustentado en esa norma fundante básica”¹⁶.** No es una norma material, es presupuesta, instauro el “hecho fundante” de la producción del derecho, es “constitución” en sentido

11 Ibidem. Énfasis propio.

12 Ibidem. Énfasis propio.

13 Ibid, p. 202. Énfasis propio.

14 Ibidem. Énfasis propio.

15 Ibid, p. 203.

16 Ibid, p. 204.

lógico-jurídico (no en sentido jurídico-positivo), es un presupuesto lógico-trascendental, es una norma pensada, etc. etc. pero lo cierto es que, con su presuposición, **“no se afirma ningún valor trascendente al derecho positivo”¹⁷**.

Llegamos así el núcleo central de la teoría pura del derecho, la más abierta contradicción del iusnaturalismo y la “madre de todas las batallas” teóricas desencadenadas contra Kelsen: **“una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado (...) sino por haber sido producida de una determinada manera (...) De ahí que cualquier contenido que sea, puede ser derecho. No hay comportamiento humano que, en cuanto tal, por lo que es como contenido, esté excluido de ser el contenido de una norma jurídica”¹⁸**.

La Norma Fundante Básica es el instrumento de unificación del conocimiento de las normas jurídicas y tiene, por tanto, una función cognoscitiva consistente en fundamentar la validez objetiva de un orden jurídico positivo. Pero si no puede ser una norma **querida**, ni producto de un acto de voluntad, sino el contenido de un acto de **pensamiento**, ¿por qué llamarla **norma**? Cuando ya contaba con 81 años, en 1962, Kelsen dice que ya no le es posible seguir sosteniendo esa doctrina y debe abandonarla, porque la Norma

Fundante Básica es una norma ficticia, que presupone un acto de voluntad ficticio que la crea. Porque para Kelsen no puede haber normas que sean el sentido de un acto de pensamiento.

En cualquier caso, esta conclusión no puede invalidar la dimensión histórica de la imponente construcción kelseniana ni su indudable aportación al pensamiento jurídico contemporáneo. Es cierto que la ficción falsea y contradice la realidad (como lo hizo el “estado de naturaleza”, “el contrato social” o el “Leviatán”), pero el alejamiento de la realidad sirve, a veces, para alcanzarla. Se trata de conceptos auxiliares, instrumentos de auxilio mental, de los que nos servimos cuando no podemos alcanzar un propósito intelectual con el material dado y disponible. Quizá Kelsen acertaba al decir que la Norma Fundante Básica no era una hipótesis, sino una ficción, un **als ob**, pensada **como si hubiese sido puesta**, un querer ficticio.

La herencia de Kelsen.

“Si Kelsen nos interesa y nos atrae, -escribía Juan Ramón Capella el año de la muerte de Kelsen-, es por su intento de crear una ciencia jurídica inmanente y autónoma. La inmanencia buscada le ha reportado una multitud de críticas del campo iusnaturalista. Y no hay acaso teoría jurídica que haya sido más tergiversada, que haya sido más deformada que la suya, resultado curioso cuando no

presenta ningún problema especial de comprensión. Y el intento de buscar al saber jurídico-formal autonomía teórica le ha acarreado más críticas de las justificadas del lado marxista”¹⁹. La inmanencia y la autonomía son valores que han impulsado, sin duda, el progreso del saber jurídico como ciencia y como provisión de racionalidad, pero no debe despreciarse el ideal de la operatividad y el potencial transformador de la teoría kelseniana. **“Kelsen, -concluía el prof. Español-, aunque sólo fuera derribando ruinas, ha hecho mucho por avanzar en este sentido: basta mirar el estado de la ciencia jurídica anterior para comprender que ha sido un gigante. Y si los juristas del siglo XX pueden ver más lejos que él es, como diría Bernardo de Chartres, porque están montados sobre sus hombros”²⁰**.

En mi opinión, la herencia de Kelsen alcanza también de pleno a los juristas del s. XXI.

17 Ibid, p. 209.

18 Ibid, p. 205. Énfasis propio.

19 CAPELLA, J. R. Homenaje a Hans Kelsen, Revista Sistema, Madrid, nº 4, 1974, p. 10.

20 Ibidem.



¿Quiénes Somos?

SOMOS UN BOLETÍN DE NOTICIAS TRIMESTRAL, QUE INFORMA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA.

SIGUE NUESTRA PÁGINA WEB:
WWW.ENJ.ORG

PARA TENER MÁS DETALLE SOBRE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE OCURREN EN LA ESCUELA.

ENJ NEWS



ENJ y PNUD firman acuerdo de cooperación

La Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), firmaron un acuerdo de cooperación interinstitucional, destinado a llevar a cabo proyectos de formación y capacitación conjunta. El acto se llevó a cabo el lunes 22 de febrero a las 09:00 a.m en la sede de la ENJ. El convenio ha sido rubricado por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, y el doctor Lorenzo Jiménez, representante residente del PNUD en República Dominicana.

El convenio ha sido rubricado por el Mag. Mariano Germán en representación de la ENJ y Lorenzo Jiménez, representante del PNUD en R.D

ENJ NEWS

**Boletín de noticias
trimestral de la
Escuela Nacional de la
Judicatura**

Disponible en:
www.enj.org



Subscríbete en: ISSUU
Escuela Nacional Judicatura



EL ROL DE LA ACTIVIDAD ARGUMENTATIVA EN LA APLICACIÓN DE LA SANA CRÍTICA.

Resumen:

Es necesario plantear que las pruebas se valoran conforme a ciertos criterios o puntos de vistas asumidos por el legislador o sugeridos por la doctrina, estas diversas formas de valoración se les conciben como sistemas. Se pretende mediante análisis mostrar que no obstante el valor probatorio de la piezas que se presenten en un litigio será conveniente suministrar razones de racionalidad, de lógica y la ciencia, así como de las máximas de experiencia para fortalecerlas. Con la mirada puesta en este propósito abordaremos los siguientes tópicos: el sistema de valoración de la prueba; sana crítica; racionalidad y epistemología, así como las dimensiones de la argumentación y la sana crítica.

Palabras clave:

Sana crítica, racionalidad, argumentación jurídica, actividad argumentativa, lógica, conocimientos científicos, máximas de la experiencia, concepción formal, concepción material, concepción pragmática.

Abstract:

Is necessary to state that the tests are evaluated according to certain criteria or points of view assumed by the legislator or suggested by the doctrine, these various forms of valuation are conceived as systems. It is intended through analysis to show that despite the probative value of the pieces presented in a litigation it will be convenient to provide reasons of rationality, logic and science, as well as the maxims of experience to strengthen them. With a view to this purpose, we will address the following topics: the evaluation system of the test; healthy criticism; rationality and epistemology, as well as the dimensions of argumentation and sound criticism.

Keywords:

Sound criticism, rationality, legal argumentation, logical, argumentative activity, scientific knowledge, maxims of experience, formal conception, material conception, pragmatic conception.

Sistemas de valoración de la prueba.

El sistema de la íntima convicción o de prueba en conciencia utilizado en Grecia y Roma era propio de los jurados populares; caracterizado por su simpleza y por no establecer regla alguna para la operación de las pruebas. Tal y como lo establece Cafferata Nores "El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellos según su leal saber y entender²¹". Afirma este mismo autor "este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del magistrado no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad"²².

El sistema de la prueba legal denominado también prueba tasada o tarifada consagra la prueba legal como aquella que establece la ley; el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse. La instauración de tribunales integrados por jueces burócratas y generalmente unipersonales en vez de sobrepasar la credibilidad de que gozaban los tribunales populares, existentes hasta el momento, fueron por el contrario motivo del incremento de la desconfianza dichos órganos.

21 CAFFERATA NORES, José. (1998). "La prueba en el proceso penal", 3ra ed., Buenos Aires (Ediciones Depalma), p. 45

22 CAFFERATA NORES, José, Ops. Cit. p.59

"La argumentación se desarrolla en ambientes democráticos, en espacios controlados por la razón y no por la fuerza".

Continúa el maestro diciendo: "este sistema, propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política (constituyendo un fenómeno correspondiente a la falta de libertad judicial), como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados a los jueces por la ley en todo el procedimiento previo²³."

Obviamente, se está frente a un sistema en que la ley sustituye al juez en la valoración de la prueba, porque es el legislador quien fija *a priori*, en la respectiva legislación procesal, la eficacia condicional de cada prueba, quien establece bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia aunque íntima o racionalmente no lo estuviera. A la inversa, señala los casos en que no puede darse por convencido aunque íntima o racionalmente lo esté. En otras palabras y en cierto sentido la creencia colectiva, por lo menos del colectivo de los legisladores basados en la representación, se impone a las creencias individuales del juzgador.

23 CAFFERATA NORES, José, Ops. Cit. p.44

El sistema de libre convicción o sana crítica se considera el método o medio más idóneo para llegar a la correspondencia entre la verdad procesal y la verdad material o histórica, por medio de tres rasgos característicos que de manera racional señalan esta verdad como un estado del conocimiento apreciable por los ítems de razonabilidad, consiguiendo así el estado intelectual de certeza.

La sana crítica ha sido adoptado por las legislaciones modernas en sistemas políticos democráticos, respetuosos de la libertad ciudadana y de la independencia funcional de los órganos encargados de la administración de justicia quienes están obligados, como contrapartida de esa independencia, a dar las razones claras y lógicas de sus decisiones. La argumentación se desarrolla en ambientes democráticos, en espacios controlados por la razón y no por la fuerza.

En España, se recogen en sus inicios tres casos implícitos en que se hace referencia a la sana crítica; el primero de ellos es el artículo 148 del Reglamento en los negocios contenciosos de la Administración de 30 de diciembre de 1846, Gaceta de Madrid, de 21 de enero de 1847,

el número 4512, sobre procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración de igual fecha el cual en su página 1 dispone: "Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones²⁴".

El segundo hito queda expresado en el artículo 1 del Real Decreto de 1848 para la aplicación del Código Penal, dispone: "en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la Ley 12, Título 14, de la Partida 3.a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en este Código". Mientras que el tercero en señalarse es el artículo 82 del Decreto de 20 de junio de 1852, sobre jurisdicción de hacienda y represión de delitos de contrabando y defraudación, al disponer: "El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada a los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa²⁵".

Falcón distingue entre el origen del término jurídico, que sitúa en el reglamento citado en la primera referencia, cuyo origen es atribuido a D' Alembert, en su Discurso Preliminar de la Enciclopedia Francesa de 1751, quien refiriéndose al nacimiento de las ciencias posteriores a la escolástica, afirmó que antes de Descartes "las leyes de la sana crítica eran generalmente ignoradas" Añade, la voz sana crítica fue incorporada al Diccionario de la Real Academia en su 12.ª acepción de "sana" definiéndola como "libre de error y de vicios²⁶".

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba...con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas... La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman la higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento²⁷".

Si en el régimen de la íntima convicción no era preciso dar las razones de la decisión, no solo porque la ley no lo exigía sino por la naturaleza

misma del sistema, en el de prueba legal, posiblemente tampoco era necesario motivar el fallo, pero por otra razón, por aquello de que, si la ley fijaba el valor de la prueba, las razones del juez salían sobrando. Por ejemplo, si la ley decía que varios testigos u otros elementos de pruebas le eran idóneos, coherentes y concordantes, hacían prueba. Es que no hacía falta motivación si no la constatación por parte del magistrado sobre la cantidad e idoneidad de los testigos; la credibilidad de los testimonios provenía de la ley sin discusión alguna. Tal y como dice Eduardo Couture "Dos testigos idóneos hacen prueba."

Huelga decir que las reglas de la sana crítica resultan el método más idóneo de valoración probatoria en un orden penal, cuyo procedimiento admite la libertad probatoria, ya que al valorar toda la prueba incorporada legalmente al juicio (prueba testimonial, pericial, material, documental, ilustrativa, etc.) implica que el juez deba y pueda hacerlo sin lesionar las reglas de lógica, de la psicología y de la experiencia que deben necesaria y legalmente gobernar su razonamiento.

FALCÓN, E.M., Tratado de la prueba. 2ª ed., ed Astrea, Buenos Aires. p. 659.

26 *Idem*

27 COUTURE (Eduardo J.). (1974). "Fundamentos de Derecho Civil". Ediciones de Palma, Buenos Aires. p. 270 a 271

24 Xavier Abel Lluch, Las Reglas de la Sana Crítica, Editorial La Ley. 2015, p. 19

25 D' ALEMBERT. (2009). Discurso preliminar de la Enciclopedia Francesa, p. 137, citado por

“Para entender mejor la incidencia en la sana crítica es oportuno revisar sus elementos y la racionalidad epistemológica en el razonamiento judicial. Pensar correctamente se percibe como un proceso intelectual que busca obtener razonamientos correctos o formalmente válidos que conducen al conocimiento verdadero”.

El legislador dominicano, atendiendo al mandato de optimización y concreción material del debido proceso de ley, estableció en los artículos 170, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo siguiente: “170.- Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en tanto que el artículo 171 dice que: “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. “

De su lado, el artículo 172 dice que: “el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”.

Además, el artículo 333 establece: “Normas para la deliberación y la votación”. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”.

Sana crítica y racionalidad epistémica.

Para entender mejor la incidencia en la sana crítica es oportuno revisar sus elementos y la racionalidad epistemológica en el razonamiento judicial. Pensar correctamente se percibe como un proceso intelectual que busca obtener razonamientos

correctos o formalmente válidos que conducen al conocimiento verdadero. De ahí, lo conveniente de revisar la lógica aplicada con el propósito de la valoración crítica de las fuentes del conocimiento, así como desde los postulados de la argumentación y sus dimensiones. No se incluirán en el presente artículo: catálogos de argumentos, sofismas, falacias ni paralogismos, ni profundizaciones sobre la coherencia entre la racionalidad y la epistemología porque nos apartaríamos de nuestro tema central.

Tal como señala Raz, existen autores que sostienen que “el razonamiento jurídico está sujeto a una lógica jurídica especial, a las llamadas lógicas divergentes, entre las que se encuentran las lógicas no monótonas, las lógicas borrosas o difusas, las lógicas paraconsistentes y las lógicas de la relevancia” estas representan lógicas alternativas²⁸”.

Es oportuno señalar que en las lógicas no monótonas la interacción de nuevas premisas altera la validez de la inferencia. Las lógicas borrosas

28 RAZ, J. (1986). *The inner Logic of Law*, traducido por en *Rechtstheorie, Beiheft*, Berlin. p. 101.

se caracterizan por tomar una pareja de valores contextualizados y referidos entre sí. Mientras que, las lógicas paraconsistentes son sistemas lógicos que toleran las contradicciones, a ella pertenecen las lógicas de la relevancia en que al presentarse una contradicción no causará una explosión, es decir las lógicas paraconsistentes al romper con la regla de explosión no permiten que se deduzca cualquier cosa a pesar de la existencia de una contradicción. La importancia de incorporar estos sistemas lógicos sin excluir la lógica clásica, al proceso de evaluación de las pruebas enriquece la actividad probatoria prevista en la sana crítica y reforzada por la actividad argumentativa que caracteriza actualmente al Derecho.

Es relevante indicar que la lógica constituye un punto necesario para cumplir no sólo con los cánones del buen pensar, sino también con el acto de juzgar relacionado mediante la cópula que constituye la materia del juicio. Es por eso que, cuando se llega a uno de los estados del conocimiento, se puede asignar, no asignar, menos asignar, más asignar y más o menos asignar, atributo al sujeto. Es como en el caso: Juan es: culpable, inocente, más culpable que inocente, igual de culpable que de inocente. Lo anterior genera lo que más adelante llamaremos: verdad, certeza, probabilidad positiva, probabilidad negativa o improbabilidad y duda. En abono a lo anterior, no podemos dejar de resaltar la importancia que significa observar la

correcta estructuración formal para así obtener un buen razonamiento. Tal como plantea Norberto Bobbio "En todo delito el juez debe hacer un silogismo perfecto: la mayor debe ser la ley general; la menor, la acción conforme o no a la ley; la consecuencia, la libertad o la pena²⁹".

En relación con los conocimientos científicos estos implican un saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que, por regla general, aportado en el juicio por expertos en un sector específico del conocimiento. Este conocimiento sistematizado puede fundamentarse en lo epistemológico, en la experiencia del juez o la *doxa*. Si bien el juez se auxilia de las pericias y puede extraer conclusiones mediante la valoración armónica de las pruebas, pero no puede tratar de ser "perito de los peritos". Es por lo que compartimos el criterio de Cafferata, al establecer lo siguiente: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba³⁰".

En cuanto a las máximas de la experiencia se consideran normas de conocimiento general que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse a los otros de la misma especie por estar fundadas

en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinado. Obsérvese que estas envuelven el conocimiento y la experiencia, es decir que aportan fundamento epistemológico, una eficiente comunicación del conocimiento en general y la correspondencia o adecuación del conocimiento con su objeto, esto es del pensamiento y la realidad. Trascendiendo del ámbito de la filosofía del ser, es decir, entre la Lógica propiamente dicha y la Ontología o Metafísica general.

En todo caso, "la racionalidad epistemológica aplicable al conocimiento judicial de los hechos es de un tipo peculiar. El razonamiento que ha de hacer el juez es distinto del razonamiento que realizan el resto de los sujetos que se ocupan del conocimiento de la realidad, esto es, de los científicos, detectives, historiadores, etcétera, y su peculiaridad hace que a diferencia de los demás, no deba estar sujeto a ninguna regla a la hora de valorar la prueba. Se ha sugerido, muchas veces, el paralelismo entre la actividad cognoscitiva de los jueces y la de los historiadores por estar interesados en sucesos del pasado, irrepetibles (a diferencia, por ejemplo, de los físicos o químicos, que tratan de conocer leyes o teorías generales), lo que deja fuera la experimentación como método de descubrimiento...³¹"

29 BOBBIO, Norberto. (2009). Derecho y Lógica, Traducción Alejandro Rossi, UNAM. p. 14.

30 CAFFERATA (José L.), op. Cit. p. 54

31 FERRER BELTRÁN, Jordi. GASCÓN ABELLÁN, Marina, GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, TARUFFO, Michelle. (2006). Estudios sobre la Prueba, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 113



Nos parece oportuno revisar las nociones de verdad, certeza, duda y probabilidad. En principio, la verdad es la conformidad del conocimiento con su objeto, o más generalmente, la adecuación entre el entendimiento y la cosa o entre el pensamiento y la realidad. Esa relación se puede dar de manera formal o material. Formal: es el acuerdo o conformidad del pensamiento consigo mismo, de tal suerte que no existe una contradicción intrínseca en el acto u operación intelectual. Tal es la verdad que asegura la Lógica formal. Material: Es la conformidad entre el entendimiento o la condición de aquel que dice intencionalmente la verdad (veraz). Tal y como lo dice Cafferata "la verdad que se pretende en el proceso penal es la históricamente ocurrida, determinada verdad material o, mejor, verdad real. Y verdad es la adecuación entre a idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad³²".

La verdad puede plantearse desde diferentes perspectivas que la enfocan desde unas ciertas tarimas. "Sin embargo, a pesar de la pretensión procesal de alcanzar esa verdad, ello no es posible en virtud de lo que se hace en el proceso penal es reconstruir la verdad real a través de los medios de prueba, es decir, esa verdad es realidad es una verdad histórica que sólo puede ser percibida por el juez subjetivamente como creencia de haberla alcanzado. Cuando esta percepción es firme, se dice que hay certeza, la

cual se puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad³³". Es preciso señalar que dicha certeza como resultado del proceso intelectual del juez, puede ser positiva (el acusado es culpable de la actividad típica y antijurídica) y por el contrario negativa (el acusado no es culpable de la actividad típica y antijurídica).

Así mismo, "Podría afirmarse que la duda es un punto indeterminado entre la certeza positiva y negativa, una especie de equilibrio entre elementos que inducen a negarla o afirmarla, siendo todos ellos igualmente atendibles. O más que equilibrio, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que alguno de los dos polos, no el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente, como para hacerlo salir de esta indecisión pendular³⁴". Podemos afirmar pues, que la duda es la incertidumbre por igual de "lo que es y lo que no es".

En común acuerdo con Mario Houed al establecer: "cuando los elementos son decididamente positivos o negativos, en realidad el problema es simple; la dificultad aparece cuando se presentan ambos en cantidad y calidad semejantes. Allí la agudeza jurídica del juzgador se une a la prueba y es en donde funciona o deben funcionar al máximo sus conocimientos y experiencias y, por qué no mencionarlo, su verdadero deseo de encontrar la certeza. Sin éste, es decir, sin un afán firme

en tal sentido, todo problema probatorio resultara superfluo³⁵".

"Entre la certeza positiva y negativa, aparte de duda también pueden surgir dos estados intelectuales igualmente importantes y con trascendencia procesal. Ellos son la probabilidad y la improbabilidad. Habrá probabilidad cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos son superiores en fuerza a los negativos (...) Cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos, se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa³⁶". Estas parejas conceptuales presentan una posición opuesta, ambos extremos de una cadena antitética expresadas mediante la estructura del principio de Tercero Excluido y por lo tanto excluyentes entre si.

Los estados anteriores, no causan mayores problemas al cuantificar y cualificar; así como el resultado que desencadena cada uno de ellos, por ejemplo probabilidad positiva (culpable), probabilidad negativa (no culpable); ahora bien el problema está, como ya dijimos, cuando estamos bajo el estado de duda, ya que como resultado del intelecto son denominadas dudas razonables, en este estadio del conocimiento hay que acudir a los denominados *in dubios*, en cuyo caso nuestro proceso penal, bajo el anclaje de la garantía del estado de inocencia o presunción de inocencia. En ese

32 CAFFERATA (José L.), op. Cit. p. 61

33 *Idem*

34 CAFFERATA (José L.), op. Cit. pág. 63

35 HOUED VEGA, Mario A. (2007). La prueba y su Valoración, INEJ, Nicaragua. p. 64

36 *Idem*. p. 68

sentido el artículo 25 del Código Procesal Dominicano establece que dicho estado favorece al imputado.

Argumentación jurídica y sana crítica.

Al analizar de manera conjunta la dimensión formal de la actividad argumentativa y la lógica como parte esencial de la sana crítica constituyen un excelente medio para la estructuración correcta de las proposiciones y los predicados, para determinar la corrección de los mismos al expresar los argumentos por medio de símbolos que permiten analizarlo más fácilmente, ocupándose de los esquemas argumentativos que no logran abarcar la riqueza de los razonamientos prácticos y especialmente de los jurídicos y de la necesidad de acudir a otros tipos de lógicas.

“En la argumentación resultan importantes tanto la dimensión pragmática como las máximas de experiencia especialmente en la actividad que se desarrolla en el ámbito penal, en la medida en que se discuten cuestiones *ex ante* y *post facto* de relevancia circunstancial e integral para la substanciación del caso”.

La lógica formal es parte auxiliar por excelencia de la corrección formal del acto decisorio propio de un discurso práctico judicial, en que se siguen los postulados de una lógica deóntica que, en lo penal, entiende que el examen de las pruebas es para determinar si alguien violentó o no una norma que prohíbe, permite, regula u obliga algo. En que el juez debe observar la estructuración de las proposiciones fácticas y los predicados que se desprenden de cada valoración de los elementos de prueba. La combinación de la lógica como parte de la sana crítica y la dimensión formal de la actividad argumentativa, resultan una conexión necesaria aunque no suficiente en la que la primera obliga a una estructuración de los argumentos y la segunda aporta dichos argumentos.

Seguido esos procesos, podemos concluir el valor que posee una prueba. Es que, para darle contenido real a las premisas no basta que estén estructuralmente correctas, sino que deben estar avaladas por buenas razones en la que los conocimientos fundados en la ciencia exacta o en la experiencia nos lleven a darle un valor a esa prueba; facilitando la comprensión de los destinatarios en cuanto al respaldo probatorio que poseen las premisas fácticas que se desprendieron de cada prueba y que en su conjunto determinarán la suerte del proceso.

Se puede decir que la dimensión material y los elementos científicos constituyen la materia de los

argumentos, el vínculo necesario entre ellos y la argumentación jurídica permiten hallar el real significado de las premisas, la obtención del necesario respaldo probatorio que conduce a la decisión tomada y extraída del contenido del contexto lingüístico extrajurídico. Considerando cómo el juez explica contenido y forma de la interpretación, cómo se extraen los conocimientos de las pruebas valoradas se hace más necesaria la dimensión material es una teoría acerca de las premisas que se enfocan en las pruebas de que alguien se condujo de la forma que sanciona la ley, al final se requiere de elementos de la lógica operativa como son la garantía, el respaldo, la condición de refutación y los cualificadores modales aportados por Toulmin. En resumen, ofrece estándares hermenéuticos utilizables para la valoración probatoria, independientemente del rol que tenga en la subsunción final y por la vía de razonamiento que se haya arribado (deductivo, inductivo o abductivo)

En la argumentación resultan importantes tanto la dimensión pragmática como las máximas de experiencia especialmente en la actividad que se desarrolla en el ámbito penal, en la medida en que se discuten cuestiones *ex ante* y *post facto* de relevancia circunstancial e integral para la substanciación del caso. En ese ámbito se suscitan diferentes reacciones de los diferentes miembros que forman el auditorio, aquellos de los que se espera adhesión, y de no acomodarse la argumentación

hacia ellos poco importará la fuerza y solidez que pudiesen tener los argumentos.

La plausibilidad y la verosimilitud de la decisión, fortalecen el acto decisorio en su comprensión, un proceso inadecuado de razonamiento afectará el valor de la decisión, no obstante las bondades en la actividad judicial de: la argumentación jurídica, las diferentes concepciones del pensamiento jurídico, la hermenéutica, las contribuciones de las máximas de experiencia, los contextos de descubrimiento y de justificación y de la sana crítica. Cabe considerar que tanto la epistemología como la *doxa* se combinan para consensuar una experiencia común basada en ella misma. La dimensión pragmática y las máximas de experiencia hacen surgir teorías del delito y de la argumentación jurídica tendientes a facilitar la decisión final.

Conclusión.

En definitiva, puede apreciarse el valioso aporte que ofrece la teoría argumentativa y la sana crítica al evaluar cada prueba que le es sometida al juez en el litigio. La violación a las reglas de la lógica y los principios lógicos (identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente), así como de la valoración probatoria, dan lugar a errores *in cogitando*, *in iudicando* e *in procedendo*. Obviamente la sana crítica recibe un espaldarazo desde el momento que mediante razones se marca el *ítem* seguido por el juez para dar más peso a una prueba

que a otra en el caso concreto. Los ítems de la racionalidad en valoración probatoria necesitan el buen uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia explicando el valor que singular y armónicamente le otorga a cada prueba. Es que tanto la lógica, la ontología, la epistemología, y la *doxa* cooperan con la creación de una máxima de experiencia razonable y común.

Bibliografía.

1. BOBBIO, Norberto. (2009). Derecho y Lógica, Traducción Alejandro Rossi, UNAM.
2. BOBBIO, Norberto. (2009). *Estudios sobre la Prueba*, Universidad Nacional Autónoma de México.
3. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. (1999). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editora Heliasta, Buenos Aires Argentina.
4. CAFFERATA NORES, José. (1998). La prueba en el proceso penal, 3ra ed., Buenos Aires (Ediciones Depalma).
5. COUTURE, Eduardo J. (1974). "Fundamentos de Derecho Civil". Ediciones de Palma, Buenos Aires.
6. D'Alembert, Discurso preliminar de la Enciclopedia Francesa, citado por Falcón, E.M., Tratado de la prueba, 2ª ed., ed Astrea, Buenos Aires, 2009.
7. HOUED VEGA, Mario A. (2007). La prueba y su Valoración, INEJ, Nicaragua.
8. FERRER BELTRÁN, Jordi, GASCÓN ABELLÁN, Marina, GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, TARUFFO, Michelle. (2006). *Estudios sobre la Prueba*, Universidad Nacional Autónoma de México.
9. NIEVA FENOLL, Jordi. (2010). la valoración de la prueba, ediciones Marcial Pons, buenos Aires Argentina.
10. Raz, J., The inner Logic of Law, en Rechistheorie, Beiheft, Berlin, 1986.
11. Xavier Abel Lluch, Las Reglas de la Sana Crítica, Editora La Ley. 2015.



AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y CONSTITUCIÓN: ALGUNOS APUNTES DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA.

Resumen:

El propósito de estas notas es desarrollar la configuración constitucional de la autonomía universitaria en la Constitución Costarricense de 1949, en concreto, en su artículo 84 y desde una perspectiva analítica y comparada, se buscará señalar si corresponde dicha configuración con un derecho fundamental, inherente a todo ser humano en cuanto es titular de dignidad, o bien, si se ha realizado como una garantía institucional, a favor de la Universidad de Costa Rica y demás universidades estatales, a quienes, justamente, el Poder Constituyente originario les ha atribuido, como lo veremos infra, el más alto grado de autonomía con respecto a la Administración Central.

Palabras clave:

Universidad; autonomía; derechos humanos; constitución, dignidad humana; derecho fundamental; justicia; academia.

Abstract:

The purpose of these notes is to develop the constitutional configuration of university autonomy in the Costa Rican Constitution of 1949, specifically, in its article 84 and from an analytical and comparative perspective, it will be sought to indicate if such configuration corresponds with a fundamental right inherent in every human being insofar as he is the holder of dignity, or, if it has been carried out as an institutional guarantee, in favor of the University of Costa Rica and other state universities, to which, precisely, the original Constituent Power has attributed them, as we will see below, the highest degree of autonomy with respect to the Central Administration.

Keywords:

College; autonomy; human rights; constitution, human dignity; fundamental right; Justice; academy.

Objeto del derecho fundamental de autonomía universitaria: los supuestos español y argentino.

Como lo expone EMBID IRUJO, con la configuración constitucional de la autonomía universitaria, como derecho fundamental, en el artículo 27.10 de la Constitución Española de 1978 y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/1987, de 27 de febrero, este tema ha sido uno de relativo éxito entre la doctrina española, en el cual existe una vinculación muy fuerte con la Jurisprudencia de este Tribunal³⁷.

Cabe mencionar que la discusión relativa al carácter de garantía institucional, o de derecho fundamental, de la autonomía universitaria, en la doctrina española, antes de la sentencia del Tribunal Constitucional No. 26/1987, tuvo severas consecuencias prácticas, debido a que, en el supuesto español, si la consideramos de un modo la libertad de configuración del legislador es mayor a la que se produce si concebimos la autonomía universitaria como derecho fundamental³⁸. En Costa Rica, como lo veremos más adelante, a partir de las diversas disposiciones de la Constitución Política de 1949 se desprenden tres tipos de autonomías a favor de las entidades descentralizadas, en orden ascendente

en relación con el mayor grado de independencia: una, la de los artículos 188 y 189 del Texto Fundamental³⁹, a favor de una serie de entidades; la segunda, la de los artículos 73 y 74 de la Constitución⁴⁰, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social y, la tercera y más potente, la que la Constitución atribuye a las universidades en su artículo 84⁴¹. De modo que la garantía institucional de que gozan las universidades en el contexto costarricense, como se expondrá *infra*, incluso excluye a la legislación.

39 Estas normas establecen: “ARTÍCULO 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión” y también “ARTÍCULO 189.- Son instituciones autónomas: 1) Los Bancos del Estado; 2) Las instituciones aseguradoras del Estado; 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros”.

40 El artículo 73 de la Constitución Política de la República de Costa Rica estipula: “ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales”.

41 Esta norma establece: “ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

En todo caso, es preciso señalar que esa distinción entre garantía institucional y derecho fundamental muchas veces no es tan nítida e incluso es posible encontrar ejemplos en que verdaderas garantías institucionales, como el principio de laicidad que hemos desarrollado en otras investigaciones, también se corresponde como un derecho fundamental, aunque no siempre. En este orden de ideas, como lo expone OLIVIER ARAUJO:

“Cuando el Tribunal Constitucional se enfrenta a la disyuntiva de definir la autonomía universitaria como un derecho fundamental o como una garantía institucional, lo primero que hace, tras recordar que no es una disquisición teórica sino que tiene importantes consecuencias prácticas, es relativizar la opción. En efecto, a juicio del Tribunal “lo primero que hay que decir es que derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan, sino que buena parte de los derechos fundamentales de nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales, aunque, ciertamente, existan garantías institucionales que, como por ejemplo, la autonomía local, no están configuradas como derechos fundamentales. Ahora bien –sigue diciendo el Tribunal Constitucional–, como las partes marcan las diferencias entre uno y otro concepto como

37 Véase Embid Irujo, A., La autonomía universitaria: límites y posibilidades a través de la reciente jurisprudencia constitucional y ordinaria. En *Autonomías*, núm. 17, diciembre de 1993, Barcelona, pág. 10.

38 Ver Olivier Araujo, J., Alcance y significado de la “autonomía universitaria”, según la doctrina del Tribunal Constitucional, *Revista de Derecho Público*, núm. 33. 1991, Madrid, págs. 79-81.

*barrera o menos flexible de disponibilidad normativa sobre la autonomía universitaria, es preciso afirmar que ésta se configura en la Constitución como un derecho fundamental". Ésta es, por tanto, y al margen de ciertas ponderaciones previas y de algún voto particular discrepante, la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto, la autonomía universitaria es un derecho fundamental"*⁴².

Asimismo, es preciso mencionar que, en el contexto español, el tema de la autonomía y enseñanza universitaria ha sido objeto de controversia, en cuanto a si se trata de una competencia estatal o de las comunidades autónomas. Al respecto, EMBID IRUJO sostiene que: *"es algo ciertamente importante tanto desde el punto de vista de la configuración general de la enseñanza en nuestro país como, también, de la permanente reacomodación de papeles entre el Estado y las C.C.A.A., que es signo distintivo de la dificultosa construcción del Estado de las Autonomías"*⁴³.

Por su parte, en el contexto argentino, SILVA TAMAYO expone como la autonomía universitaria es concepto clave en la historia institucional que deriva de los postulados de la reforma universitaria de 1918. Según este

autor, esta reforma fue el producto de una rebelión de los estudiantes que bregaban por una renovación de los métodos de enseñanza, la participación de los alumnos en los órganos de gobierno y el libre acceso a la docencia de educadores que no pertenecieran a las familias aristocráticas y tradicionales. De esta manera, se quiso romper con el añejo modelo conservador que había caído en decadencia con la aprobación de la Ley Electoral de 1912: *"más conocida como Ley Sáenz Peña, que instauró el voto universal, secreto y obligatorio"*⁴⁴. El epicentro del conflicto se dio en la Universidad de Córdoba, la más antigua de las casas de estudio argentina, y poco a poco se fue prolongando por todo el territorio.

En la actualidad, la autonomía universitaria ha sido proclamada en el artículo 75, inciso 19) de la Constitución Nacional, que estipula lo siguiente: *"Artículo 75- Corresponde al Congreso: 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento*

armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales". A lo anterior, es preciso agregar, de acuerdo con SILVA TAMAYO, la configuración de índole legislativa que supone la Ley de Educación Superior, núm. 24521, que proclama la autonomía académica institucional de las universidades y su correlativa y necesaria autarquía económica-financiera. Al respecto, el mismo autor comentaba como dicha normativa constitucional, pese a encontrarse en la parte orgánica de la Constitución, se encuentra íntimamente vinculada con la parte dogmática, es decir, con

42 Véase Olivier Araujo, J., Alcance y sig..., op. cit., pág. 83-84.

43 Véase Embid Irujo, A., La autonomía universitaria y la autonomía de las comunidades autónomas, *Revista de Administración Pública*, núm. 146. Mayo-agosto, Madrid, 1998, pág. 3.

44 Ver Silva Tamayo, G., La autonomía universitaria después de la reforma constitucional de 1994, *Documentación Administrativa*, No. 267-268 (septiembre 2003-abril 2004), Buenos Aires, págs. 217-218.

el sistema de derechos y garantías, la cual está habilitada para dictar sus propios estatutos, sin necesidad de ratificación ulterior de ninguna especie, salvo la del Legislador, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, plasmada, al efecto, el fallo dictado en el caso "Monges, Analía c/ Universidad de Buenos Aires, LL. t. 1997-C"⁴⁵.

De lo anterior se deduce que si bien, en los contextos español y argentino, la doctrina coincide en concebir la autonomía universitaria como derecho fundamental más que como garantía institucional, en el caso costarricense la connotación de dicha autonomía es más amplia y profunda que en las dos primeras, en la medida en que no está vinculada al legislador, como sí lo está en Argentina y en España, como se expuso *supra*. A continuación vamos a examinar el caso tico, donde la autonomía universitaria puede ser entendida, a nuestro juicio, como una garantía institucional.

La autonomía universitaria como garantía institucional: El caso de Costa Rica.

Tras analizar la configuración de la autonomía universitaria en la Constitución Política, fácilmente la podemos concebir como una garantía institucional, del más alto rango, a favor de las universidades públicas.

Particularmente ilustrativa es la sentencia No. 1993-01313, de las 13:54 hrs. de 26 de marzo de 1993, en que se dijo lo siguiente:

"VI.-SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que

pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación

⁴⁵ Silva Tamayo, G., La autonomía universitaria ..., op. cit., págs. 225-226.

científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente

se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-

Por su parte, en la sentencia núm. 3814-97 de las 19:00 hrs. de 2 de julio de 1997, la Sala Constitucional consideró lo siguiente, con respecto a la garantía institucional de la autonomía universitaria:

"... Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación." Estima la Sala, al igual que lo ha hecho en otras oportunidades, que la Universidad de Costa Rica mediante la potestad otorgada por las normas constitucionales, **está facultada para establecer los parámetros de ingreso, de acuerdo con las necesidades actuales y potenciales del país, las prioridades institucionales y su capacidad de operación,**

eliminando cualquier medida arbitraria que lesione los derechos consagrados en nuestro texto constitucional. De acuerdo, con la jurisprudencia de la Sala Segunda Penal, N° 273 de las 10:15 horas del 1 de abril de 1975, "Los tribunales de justicia no tienen facultades legales para determinar el número de estudiantes que deban ser admitidos en la Universidad de Costa Rica, y menos indicar en forma concreta quiénes deban serlo;..." En virtud de lo anterior, la facultad de los órganos jurisdiccionales, en este caso **la competencia de la Sala Constitucional, no puede intervenir en la autonomía funcional de la Universidad, salvo cuando las autoridades universitarias, violen con sus disposiciones y normas la Constitución.** A criterio de la Sala, en el caso en cuestión, el derecho a la educación, no se restringe, en virtud de las disposiciones emanadas por las autoridades de la Institución recurrida, porque en sí, lo que pretenden es mejorar el rendimiento académico de los estudiantes que aspiran graduarse en una carrera universitaria, además, dichas disposiciones y normativas buscan como fin, cumplir con la necesidad de

profesionales cada vez más preparados y capaces, y que para optar por una carrera deben concursar, cumpliendo anticipadamente con los requisitos solicitados, así obtengan su lugar en la lista de admitidos para la misma, deben concursar por motivo de que la capacidad de estructura e infraestructura de la Universidad de Costa Rica es limitada y no pueden aceptar todos los estudiantes." (El resaltado no pertenece al original).

De esta forma, en razón de la autonomía universitaria de que gozan las Universidades, es posible que estas entidades puedan autoregularse y auto-organizarse, con los límites que se desprenden del Derecho de la Constitución. Se trata, entonces, del más alto rango de autonomía, que se puede oponer incluso frente a la legislación. Lo anterior, sin embargo, no debe ser entendido en el sentido que la autonomía universitaria constituye un verdadero derecho fundamental, primero porque las Universidades, como sujetos de derecho público, carecen de estos derechos, aunque sí de derechos subjetivos que pueden hacer valer ante la Jurisdicción ordinaria. También se puede defender la autonomía universitaria, como garantía institucional de índole constitucional, mediante los diversos mecanismos de control de constitucionalidad, que establece la normativa procesal que regula la Sala Constitucional. .

Algunas sentencias emblemáticas de la Sala Constitucional de Costa Rica en materia de autonomía universitaria.

Tras 28 años de funcionamiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica es posible referir las siguientes sentencias emblemáticas del Tribunal Constitucional en materia de autonomía universitaria, en estricto orden cronológico:

-La sentencia núm. 2004-998, de las 14:35 hrs. de 4 de febrero de 2004, en que se resolvió un recurso de amparo por dos personas menores de edad contra la Universidad de Costa Rica, quienes se mostraban disconformes con el procedimiento empleado por la entidad universitaria recurrida en lo que atañe a la admisión a carrera de esas estudiantes. Lo anterior, por cuanto, no podían matricular el bloque de humanidades que corresponde a los alumnos de primer ingreso, porque no habían sido admitidos en ninguna carrera. Tras valorar los argumentos empleados por la parte actora, la Sala Constitucional desestimó el recurso de amparo, con arreglo a la siguiente argumentación: "**Esta Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que el hecho de que los estudiantes que pretenden ingresar a un centro de estudios universitarios tengan que concursar por un cupo de acuerdo a las normas y disposiciones de la institución y su capacidad no lesiona el derecho a la educación de los solicitantes**

(sentencia 3814-1997 de las 19:00 horas del 2 de julio de 1997). Asimismo, en el fallo 2004-00995 de esta misma fecha consideró este Tribunal que la universidad recurrida es competente para fijar los criterios de admisión y el método para establecer, de acuerdo a estudios técnicos de factibilidad, absorción y demanda de mercado, el número de cupos en cada carrera y la nota mínima de ingreso a ella. El hecho de que las amparadas no obtuvieran el puntaje necesario para ingresar a la carrera de su interés, y por ello no pueden cursar el bloque de humanidades en el centro de estudios, no viola sus derechos fundamentales, ni puede esta Sala revisar los criterios de selección establecidos. Tampoco se evidencia discriminación alguna en contra de las recurrentes pues el sistema que objetan es de alcance general, es decir todos los estudiantes deben aplicar en dos carreras de su elección. Tampoco el hecho de que estudiantes con nota menor a la suya hayan podido ingresar a carrera porque la nota mínima de ingreso no es la misma para todas las carreras, toda vez que ésta depende del número de postulantes, de qué tan alta sea la nota de admisión de éstos a la Universidad, y de la disponibilidad de cupos que la institución recurrida puede ofrecer en cada carrera. Por lo expuesto, el amparo debe ser rechazado por el fondo, como se dispone"

- La sentencia núm. 2007-1243, de las 16:07 hrs. de 31 de enero de 2007. En esta decisión la Sala Constitucional conoció el recurso de amparo planteado por un particular, que se mostrada inconforme con el resultado de su examen de admisión, que resulta insuficiente con respecto al corte de la carrera de Ciencias Políticas, razón por la que no podía ser admitido. De esta forma, al valorar los argumentos formulados por la parte actora, el Tribunal Constitucional reiteró el criterio sostenido en la decisión No. 2004-998, de las 14:35 hrs. de 4 de febrero de 2004 y rechazó por el fondo el recurso.

- La sentencia núm. 2007-8120 de las 16:46 hrs. de 12 de junio de 2017. En este caso se conoció el recurso de amparo promovido por varios estudiantes contra el Instituto Tecnológico de Costa Rica, quienes alegaron que, en el año 2003, iniciaron la carrera de Diplomado en Electrónica en la institución recurrida, con la intención de, una vez obtenido el grado de Diplomado, podrían continuar con el plan de carrera o Programa de Bachillerato/Licenciatura en Ingeniería Electrónica en la misma institución, tal y como se les informó por los funcionarios encargados, y como se venía haciendo con los estudiantes. No obstante lo anterior, en sesión ordinaria núm. 2411, artículo 14, de 7 de abril de 2005 y el memorando Vida-996-2005 de 27 de octubre de 2005, el Consejo Institucional de la institución recurrida resolvió

y acordó fijar un límite de cuatro cupos por año para ingresar a la carrera de Ingeniería en Electrónica de aquellos estudiantes provenientes del programa de Diplomado. Sostienen que dicho cambio es arbitrario, repentino y sin comunicación previa, por lo que contraviene lo preceptuado en el artículo 31 del Reglamento de Administración del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas y, consecuentemente, violenta el principio de buena fe y derechos adquiridos de los estudiantes que venían cursando la carrera. Tras analizar dichos argumentos, la Sala Constitucional desestimó el recurso de amparo, habida cuenta que los estudiantes deben someterse a las disposiciones académicas del centro de estudios de su interés y no se les ha negado la posibilidad de matricular el bachillerato y la licenciatura en ingeniería.

- La sentencia núm. 2008-13091 de las 09:34 hrs. de 29 de agosto de 2008, en la cual la Sala Constitucional, tras potenciar la autonomía universitaria de que gozan estas entidades declaró sin lugar un recurso de planteado por un estudiante al cual se le negó la posibilidad de matricular un curso luego de haberlo retirado, con el argumento que reglamentariamente su pretensión no era procedente.

- La sentencia núm. 2009-7170 de las 19:27 hrs. de 30 de abril de 2019, se trata de los recursos de amparo acumulados tramitados bajo los expedientes núm. 09-005001-0007-CO y núm. 09-005085-0007-CO interpuestos, el primero, por la

Rectora de la Universidad de Costa Rica, Yamileth González García, cédula de identidad núm. 2-246-555 y el segundo, por Dunia Fernández Rojas, cédula de identidad núm. 1-1102-738 y Silas Martínez Sancho, cédula de identidad núm. 1-559-032, contra la Municipalidad del Cantón de Montes de Oca. En este recurso de amparo se cuestiona el contenido del oficio D-ALC 439-2009, suscrito por el Alcalde Municipal del Cantón de Montes de Oca, en cuya virtud se le ordena a la Universidad de Costa Rica obtener un permiso por parte de la corporación recurrida para realizar la "Expo UCR". Esta situación, según las recurrentes, es ilegítima y lesiona la autonomía universitaria de que goza la entidad recurrida, así como los derechos de quienes participan en esta actividad académica. En este orden, aunque en dicho proceso bien se puede cuestionar la legitimación que ostenta la Rectora de la Universidad de Costa Rica para promover un recurso de amparo en defensa de la autonomía universitaria, en dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional dejó claro lo siguiente: "**se estima que la Rectora de la Universidad de Costa Rica, Yamileth González García, goza de legitimación para promover este recurso jurisdiccional, pues en realidad se apersona al proceso en defensa de los derechos fundamentales y los intereses de los estudiantes universitarios y docentes que participan en la actividad "Expo UCR", más que en defensa de la autonomía universitaria en materia de**



gobierno, que ciertamente disfruta la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con los derechos protegidos en los artículos 84 a 86 de la Constitución Política. De lo anterior se deduce que comparte un interés corporativo que, al menos, la faculta para interponer el amparo. Sobre el tema, la Sala Constitucional en la sentencia N°2665-94 de las 15:51 hrs. de 7 de junio de 1994, señaló: "Debe señalarse en primer lugar, que la Sala únicamente ha rechazado por los motivos dichos el recurso de amparo a los órganos y entes públicos de carácter "fundacional", no a las personas jurídicas colectivas, entre ellas las públicas de carácter "corporativo", es decir, aquellas que tienen "base asociativa", en términos de una población capaz de generar intereses materiales propios incluso contradictorios con los del Estado. Todo el derecho de los Derechos Humanos está fundado sobre la idea de que éstos últimos, como inherentes a la dignidad intrínseca de la persona humana, para decirlo en términos de la Declaración Universal, son atributos del ser humano, de todo ser humano en cuanto tal, anteriores y superiores a toda autoridad, la cual, en consecuencia, no los crea, sino que los descubre, no los otorga sino que simplemente los reconoce, porque tiene que reconocerlos. De allí que solamente el ser humano, de carne y hueso, pueda ser el verdadero titular de esos derechos; o, para decirlo en los términos del artículo

1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". La Sala, la doctrina y la jurisprudencia comparada ha venido reconociendo, ya que no la titularidad de los derechos fundamentales, reservado, como se dijo, al ser humano como tal, sí la legitimación de las personas jurídicas colectivas para recurrir en amparo "vicariamente", es decir, en la medida en que representen los intereses y derechos de sus miembros. De la misma manera, debe reconocerse la legitimación de las personas públicas corporativas en tanto y en cuanto actúen vicariamente en el amparo derechos o libertades fundamentales de sus miembros, no, desde luego, los suyos propios: se repite, sólo las personas físicas tienen existencia y entidad sustanciales por sí mismas, más allá de la sociedad y del Estado; las personas jurídicas colectivas son creación de éste y no pueden ostentar frente a él derechos intangibles, como son, por definición, los fundamentales protegidos por el amparo." Es innegable, entonces, la legitimación de la Rectora de la Universidad de Costa Rica para promover el amparo. De igual modo, es admisible el recurso en lo que atañe a las recurrentes Dunia Fernández Rojas, y Silas Martínez Sancho, quienes igualmente comparten el interés de velar por el goce oportuno de los derechos de quienes participan en esa feria, razón por

la cual también se les tiene como actoras". De esta forma, al conocer por el fondo el recurso, el Tribunal Constitucional, una vez analizado el contenido del oficio cuestionado frente a los artículos 84 a 86 de la Constitución Política, dedujo que la situación impugnada era ilegítima y lesionaba la autonomía en materia de gobierno de que goza la Universidad de Costa Rica, la cual lógicamente la habilita para desarrollar dentro de su campus universitario todas las actividades académicas que estime necesarias para satisfacer en forma plena los cometidos que le ha asignado la Constitución, sin necesidad de requerir una autorización por parte de la Corporación accionada o una licencia, como lo es en la especie la *Expo U.C.R.*, en cuanto se trata de una actividad que se ajusta, estrictamente, dentro los fines que la Constitución Política le ha atribuido a estas entidades universitarias. De lo anterior también se desprende, con toda claridad, que el contenido del oficio aludido también vulneraba los derechos fundamentales de los docentes y los alumnos universitarios que tenían interés de participar en esa feria, particularmente su derecho a la educación, razones por las cuales lo procedente es declarar con lugar los amparos, anulándose el oficio ALC- 439-2009 de 20 de marzo de 2009. En este pronunciamiento, justamente, se pone de manifiesto que, en ocasiones, la autonomía universitaria va de la mano con otras garantías o derechos fundamentales,

como son el derecho a la educación y la libertad de cátedra, los cuales sí son susceptibles de tutela y protección vía recurso de amparo. Nótese que en este caso es la situación de los educandos, afectados por el acto emitido por la Corporación Municipal, la que origina la estimatoria del amparo, y no la autonomía universitaria por sí misma, aunque sí es tratada por la Sala en dicha sentencia, habida cuenta que no se puede concebir, a partir de la configuración constitucional del artículo 84, un derecho fundamental a la autonomía universitaria, sino una verdadera, real y efectiva garantía institucional.

- La sentencia núm. 2010-7913 de las 10:32 hrs. de 30 de abril de 2010. Se trata de un recurso de amparo planteado por un estudiante contra el Departamento de Registro de la Universidad Nacional, quien alega que tras haber retirado, en forma voluntaria, el curso MAB306, Introducción a la Informática, por razones personales, horas después, solicitó que se dejara sin efecto esa gestión y se le incluyera, nuevamente, en el curso indicado. No obstante, el Departamento de Registro de ese centro de enseñanza, rechazó esa solicitud, lo cual estima lesivo de su derecho a la educación, sobretodo, porque alega que no podrá matricular otros cursos en el próximo semestre. En el informe rendido bajo juramento, el Director del Departamento de Registro de la Universidad Nacional manifestó que el 10 de marzo a las 23:39 horas, el recurrente solicitó el

retiro justificado —vía Internet— del curso NRC 41580 MAB306-02, el cual le fue aprobado por el Departamento de Registro. Agregó que se trató de un acto voluntario del recurrente y que, de acuerdo con la normativa vigente, concretamente, el Reglamento General de los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la UNA, el retiro justificado es un derecho que tiene el estudiante para que de manera voluntaria y dentro de los plazos definidos por la Universidad, se retracte de la matrícula efectuada de uno o varios cursos. Así, dado que, los plazos establecidos en el calendario universitario para realizar el procedimiento de matrícula son de acatamiento obligatorio, al amparado se le denegó su solicitud para que se le permitiera, nuevamente, matricular el curso en cuestión, tal y como consta en el oficio núm. DRD-888-2010 de 19 de marzo de 2010 (folio 108). Al respecto, consideró la Sala que, en el presente asunto no se está ante una situación que amerite tutela constitucional. En efecto, el rechazo impugnado no es arbitrario o ilegítimo sino que tiene fundamento en lo dispuesto en el Reglamento General de los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la UNA en cuanto al proceso de matrícula. La Universidad Nacional, precisamente, en el ejercicio de su autonomía universitaria, está legitimada para hacer cumplir a los estudiantes los requisitos administrativos que estime pertinentes, incluidos, aquellos relacionados con la matrícula. De

este modo, si el amparado, por las razones que sean —aún cuando éstas resulten justificadas— gestionó, en forma libre y voluntaria, el retiro de un curso, no puede pretender que se le exceptúe del cumplimiento de la normativa vigente y se le permita matricular, nuevamente, esa materia, lo que, incluso, podría transgredir el principio de igualdad, también de raigambre constitucional. Recuérdese que el derecho a la educación, como cualquier otro, no es absoluto sino que está sometido a ciertos límites y al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los educandos, entre los que destacan, aquellos relacionados con los trámites de matrícula. Bajo este orden de consideraciones, la Sala Constitucional concluyó que la decisión de la autoridad recurrida no resulta lesiva del derecho a la educación del recurrente y, por ende, desestimó el recurso planteado.

- La sentencia núm. 2016-18087 de las 11:10 hrs. de 7 de diciembre de 2016, que corresponde a la acción de inconstitucionalidad formulada por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, contra el inciso ch2), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, Reglamento de 3 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 201 de 20 de octubre de 2000. La norma se impugna en cuanto establece como función del Consejo Universitario de la UNED, nombrar a los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas



por plazos definidos de seis años y no a plazo indeterminado. Estima que dicho ordinal presenta, concretamente, los siguientes vicios de inconstitucionalidad: a) Violación al principio de estabilidad laboral de los servidores públicos consagrado en el ordinal 192 de la Carta Política; b) quebranto al principio de reserva de ley, dado que, toda excepción realizada a los funcionarios públicos del régimen estatutario del empleo público plasmado en la Constitución Política, debe estar dispuesta mediante una ley formal aprobada por la Asamblea Legislativa y no a través de un estatuto orgánico como es el de la UNED y c) vulneración al principio de igualdad estatuido en el ordinal 33 de la Carta Magna, ya que, a diferencia de lo que ocurre con todos los funcionarios públicos –quienes están protegidos por la estabilidad laboral–, la norma en cuestión preceptúa que los Directores y Jefes de las Unidades Administrativas de la UNED sean nombrados por plazos fijos. En esta sentencia se dejó claro que: ***“La autonomía plena o del tercer grado reconocida a las universidades públicas en el ordinal 84, párrafo 1°, de la Constitución tiene, también, límites infranqueables, de modo que no puede entenderse, bajo ningún concepto, como un concepto jurídico indeterminado que habilite de manera indeterminada y abierta a los centros de enseñanza superior universitaria. La autonomía es una noción del Derecho Administrativo constitucional que, obviamente, debe***

entenderse dentro de las coordenadas del Estado Constitucional de Derecho. Ciertamente, como lo ha afirmado reiteradamente este Tribunal tal autonomía universitaria les habilita para dictar sus propias normas jurídicas fundamentales de organización. Empero, no puede extralimitarse tal potestad, puesto que, sin duda alguna, se encuentra limitada por el propio Derecho de la Constitución, esto es, los valores, principios, preceptos y jurisprudencia constitucionales. Las universidades ciertamente gozan de autonomía, pero no de soberanía, la soberanía, únicamente, la tiene el propio Estado. No puede entenderse, so pena de fragmentar la soberanía, que las universidades se pueden constituir en especie de micro-estados dentro del propio Estado costarricense. No cabe la menor duda que las universidades públicas al ejercer su autonomía, también, están sujetas a los principios, valores, preceptos y jurisprudencia constitucionales que los interpretan. Las universidades no pueden abstraerse del Derecho de la Constitución o del orden constitucional. Dentro de los límites infranqueables de la autonomía universitaria destacan, obviamente, los derechos fundamentales y humanos que son de aplicación directa e inmediata y que, desde luego, vinculan a todos los poderes públicos, incluidas, desde luego las universidades. Los derechos fundamentales y humanos que dimanan de la dignidad de

la persona son la base del entero ordenamiento jurídico, por consiguiente cualquier regulación, incluso la emitida en el ejercicio de la autonomía plena o universitaria debe respetarlos y procurar su goce efectivo”. De esta forma, la acción de inconstitucionalidad fue estimada y se declaró la inconstitucionalidad de la normativa impugnada por vulnerar el derecho a la estabilidad laboral.

- La sentencia núm. 2017-14271 de las 09:15 hrs. de 6 de septiembre de 2017, en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 51 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica. En esa ocasión la parte actora alegó que la norma impugnada es ilegítima y vulnera el bloque de regularidad constitucional y convencional, habida cuenta que supone el dictado de una sanción desproporcionada en su contra, en cuanto involucra, por un lado, la separación del programa de posgrado y, por otro, la pérdida de su empleo y la obligación de pagar el fondo de retribución social, cuando un estudiante a nivel de grado, al contrario, puede repetir la asignatura hasta aprobarla. En suma, considera vulnerados los principios de razonabilidad y proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, certeza jurídica y non bis in ídem. Esta acción fue desestimada, habida cuenta que en una ocasión anterior la Sala Constitucional ya había avalado la regularidad constitucional de esa normativa.

- La sentencia núm. 2018-2676 de las 09:15 hrs. de 16 de febrero de 2018, en el cual la recurrente objetó las metodologías seguidas por la UCR para establecer las notas o puntajes mínimos de ingreso a las carreras que imparte. Claramente, la Sala no puede hacer las veces de contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de dicha casa de estudios superiores y tampoco puede reemplazarla en la gestión de sus competencias, a efecto de determinar qué procedimientos debe seguir en ese sentido, no solamente porque ello es una labor que requiere analizar criterios técnicos, de legalidad, oportunidad y conveniencia, sino también porque las universidades públicas, en ejercicio de su autonomía política, definen sus propias reglas de admisión. Con sustento en lo dicho se declaró sin lugar el recurso.

Conclusiones.

En estas líneas hemos desarrollado la configuración constitucional de la autonomía universitaria, sus alcances y sus límites, a partir de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política. También hemos comentado algunas decisiones emblemáticas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, aunque sin ánimo de hacer una revista exhaustiva. En este orden, debemos insistir acerca del carácter de garantía institucional que reviste la autonomía universitaria, en el mayor grado, en el ordenamiento jurídico costarricense. Es decir, se trata del

más alto rango posible de autonomía, aunque los órganos que disfrutaron esas competencias deben observar, en todo momento, las diversas disposiciones constitucionales y los derechos que tanto la Constitución, como los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, informan o proclaman.

También nos parece correcto que, en muchas ocasiones, el carácter de garantía institucional de la autonomía universitaria va acompañada del goce de otros elementos como la libertad de cátedra y el derecho a la educación, los que sí constituyen derechos fundamentales, susceptibles de tutela por la vía del recurso de amparo. Mucho queda por desarrollar en ese ámbito.

Bibliografía.

- EMBID IRUJO, A. (1998). La autonomía universitaria y la autonomía de las comunidades autónomas, *Revista de Administración Pública*, núm. 146. Mayo-agosto, Madrid. pág. 3.
- EMBID IRUJO, A. (1993). La autonomía universitaria: límites y posibilidades a través de la reciente jurisprudencia constitucional y ordinaria. En *Autonomies*, núm. 17, diciembre de Barcelona.
- OLIVIER ARAUJO, J. (1991). Alcance y significado de la "autonomía universitaria", según la doctrina del Tribunal Constitucional, *Revista de*

Derecho Público, núm. 33. Madrid.

- SILVA TAMAYO, G. (septiembre 2003-abril 2004). La autonomía universitaria después de la reforma constitucional de 1994. *Documentación Administrativa*, núm. 267-268. Buenos Aires.

Sentencias de la Sala Constitucional:

- Sentencia núm. 2004-998, de las 14:35 hrs. de 4 de febrero de 2004.
- Sentencia núm. 2007-1243, de las 16:07 hrs. de 31 de enero de 2007.
- Sentencia núm. 2007-8120 de las 16:46 hrs. de 12 de junio de 2017.
- Sentencia núm. 2008-13091 de las 09:34 hrs. de 29 de agosto de 2008.
- Sentencia núm. 2009-7170 de las 19:27 hrs. de 30 de abril de 2019.
- Sentencia núm. 2010-7913 de las 10:32 hrs. de 30 de abril de 2010.
- Sentencia núm. 2016-18087 de las 11:10 hrs. de 7 de diciembre de 2016.
- Sentencia núm. 2017-14271 de las 09:15 hrs. de 6 de septiembre de 2017.
- Sentencia núm. 2018-2676 de las 09:15 hrs. de 16 de febrero de 2018.



**CIRCULO DE ESTUDIOS
JUDICIALES**



CÍRCULO DE ESTUDIOS JUDICIALES

UNA MIRADA AL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE DEL CONOCER.



El estudio de los principios lógicos es un tema de interés para todo ser racional y doblemente importante para aquellos que además tienen la obligación de impartir justicia. No hay duda posible acerca del valor de conocer los fundamentos de las operaciones intelectuales y de adquirir un conocimiento consciente que permita mejorar y cumplir con el

requisito expreso de motivar y justificar las decisiones exigidos por el ordenamiento jurídico dominicano.

El principio de razón suficiente, al fundamentar esos deberes se constituye en una tarea un tanto engorrosa por revestir un nivel de complejidad mayor que el de los principios de identidad, no contradicción y tercero

excluso. Dada esta especial relevancia hemos decidido concentrarnos en su análisis a los fines de contestar las preguntas relativas a las razones, a los por qué, que permiten cumplir con el voto de la ley y con la corrección de los pensamientos.



En ocasiones, olvidar esta vinculación entre el ayer y el presente y las implicaciones que el presente traerá mañana puede ser motivo de decisiones lamentables, así como olvidar que los efectos son el producto de las causas. Decidimos, sin restar méritos a los demás principios, detenernos específicamente en el principio de razón suficiente del conocer, que apenas es uno de la cuádruple raíz cuadrada del principio de razón suficiente por ser el que se ocupa de la justificación y respaldo de un conocimiento, para ellos revisaremos los principios lógicos y la idea kantiana de trascendental a priori, así como la razón suficiente del conocer desde Schopenhauer.

Los principios lógicos y la idea kantiana de trascendental a priori.

Arthur Schopenhauer en su libro *“Sobre la cuádruple raíz del principio de razón suficiente”* desea demostrar que ese principio no dimana inmediatamente de uno solo, sino de varios modos cognoscitivos fundamentales de nuestra mente...⁴⁶. Refiere que los principios lógicos son una especie de entidades mentales que sirven de estructura para soportar los contenidos de nuestras mentes.

“El conocimiento mediato está regido por reglas del pensar que gobiernan las leyes del hombre sin importar que sean conocidas o no por él, que determinan la coherencia o no de su pensamiento y, además, se fundamentan en principios lógicos que constituyen enunciados básicos”.

Desde la filosofía el concepto razón se corresponde con: “el conocimiento abstracto, discursivo, reflexivo, ligada a las palabras y mediato, pero no al conocimiento meramente intuitivo inmediato, sensitivo, del cual participan también los brutos.”⁴⁷ A partir de ésta noción puede advertirse que la razón es relativa a la facultad de pensar del hombre, que le es connatural y exclusiva; que le hace capaz de establecer motivos y causas.

El hombre (racional) comparte con el resto de los animales (no racional, brutum) el conocimiento intuitivo que le permite de manera inmediata reaccionar ante la acción del mundo exterior sobre los sentidos. Sólo los hombres son capaces de realizar el conocimiento mediato, en otras palabras, parten del conocimiento intuitivo dado por lo inmediato, lo abstraen y logran entonces percibir las interconexiones de lo universal y al reconocer esas relaciones determinan las cosas concretas.

El conocimiento mediato está regido por reglas del pensar que gobiernan las leyes del hombre sin importar que sean conocidas o no por él, que determinan la coherencia o no de su pensamiento y, además, se fundamentan en principios lógicos que constituyen enunciados básicos. Son estos los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente. Todos de especial importancia para la coherencia del pensamiento y para evitar los errores in cogitando producidos por la violación a las reglas lógicas y que tienen por consecuencia la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

El principio de razón suficiente, de acuerdo a su precursor Gottfried Wilhelm Leibniz, se enuncia de dos maneras: una afirmativa al decir: “todo lo que hay o existe tiene una razón de ser.” y otra negativa a la que le corresponde el enunciado que dice: “Nada hay o existe sin una razón suficiente.” En pocas palabras esa razón los hace ser así y no de otra manera. Entendida la razón como facultad de pensar, de encontrar el motivo, la causa, el ser y la justificación o lo que es lo mismo

46 SCHOPENHAUER, Arthur. (1998). De la cuádruple raíz cuadrada del principio de razón suficiente, Traducción de Leopoldo-Eulogio Palacios, Editorial Gredos, S.A., Madrid. p.28

47 *Idem*. p.162

la facultad de pensar sobre el obrar, el devenir, la esencia y el conocer respectivamente.

El **principio de razón suficiente** se caracteriza por ser complejo y requerir de cierto análisis para su aplicación, ya que es una unidad que implica cuatro formas diferentes de un mismo juicio. Schopenhauer al abordarlo lo plantea: *“como un juicio que tiene una cuádruple razón, y no cuatro razones diferentes que condujeran por casualidad al mismo juicio, sino una razón que se presenta cuádruple, o lo que yo llamo figuradamente cuádruple raíz.”*⁴⁸ Esta idea constituye la base de su teoría, es decir, la explicación de un fundamento del pensar.

Para entender parte del pensamiento de Schopenhauer es requisito relacionar con su trabajo la noción de “trascendental a priori” de Emmanuel Kant⁴⁹. No obstante, el pensamiento kantiano ser considerado obscuro y por tanto de difícil comprensión, su filosofía ha sido abrazada por importantes filósofos quienes como Schopenhauer y Heidegger han elaborado teorías bajo ese manto y específicamente desde el concepto de “trascendental a priori” de las categorías de espacio y tiempo.

Kant refiere lo trascendental como lo relativo al acto de posibilitación y fundamentación⁵⁰. Considera trascendental a aquel conocimiento a priori que hace referencia a los objetos considerándolos en su validez objetiva. Esto significa que el conocimiento trascendental no sólo ha de referirse a los objetos abriendo y posibilitando un ámbito de objetividad, sino sobre todo, siendo el primero en el orden de la fundamentación, bosquejando tales conceptos a priori *“el conjunto de rasgos en que han de convenir todos los objetos y por los que un objeto es críticamente tal.”*⁵¹ Lo a posteriori es aquello que se conoce por los objetos, en tanto objeto de los sentidos por lo cual no puede calificarse de trascendental un conocimiento que se ocupe con objetos; carente de fundamento, nunca necesario ni universal.

Continúa explicando que la expresión “generalidad de los objetos” no busca caracterizar la generalidad por medio de la individualización e inspección de cada objeto empírico, que de ser posible nos daría un conocimiento contingente y no universal, sino configurándola de antemano, es decir, configurándola a priori, único modo de que tal generalidad de los objetos sea universal y necesario para el hombre quien es un conocedor finito. También se concibe lo trascendental como la comprensión previa del ser o como la expresión a priori del

sujeto cognoscente de aprehender los principios que fundamentan la síntesis.

Kant, establece que sólo es principio, el principio que fundamenta y sobre el que se constituye el verdadero fundamento y bajo este entendido refiere el espacio y el tiempo como principios a priori de la sensibilidad y el entendimiento respectivamente, porque según plantea se es principio por sí mismo y según su propio origen, ellos mismos no están fundados en otros conocimientos ni más generales ni más elevados.⁵²

Sólo estos principios son atribuidos al conocimiento puro, es decir, emanado de la fuente misma de los principios ubicándolos en el conocimiento sintético por conceptos si se caracteriza su propia naturaleza, entonces puede apreciarse que el entendimiento está ligado a la sensibilidad y siendo así no puede haber entendimiento sintético por conceptos porque se generan a partir del objeto y es a lo que Kant denomina principios.

Las traducciones y reflexiones sobre los trascendentales de Juan Manuel Navarro Cordón llevan a afirmar: “Lo cual viene a confirmar, ahora desde un análisis de la noción de principios, la precisa y decisiva distinción que hace Kant entre conceptos del entendimiento y meras

48 *Idem.* p.161

49 Ver el artículo Navarro Cordón, Juan Manuel, El concepto “Trascendentales en Kant”, <https://revistas.ucm.es/index.php/ASEM/article/viewFile/ASEM7070110007A/18499>, consultado 5 de mayo 2018, 8.39 pm. p 7-26

50 *Idem.* p.10

51 *Idem.* p.12

52 Puede ser mejor entendido si se recuerda la idea de Humberto Maturama y Francisco Valera que denominaron auto-poiesis la condición de los seres vivos en la continua producción de sí mismos. Noción que es asimilada por algunos teóricos del Derecho en el sentido de la producción legal.



formas del entendimiento.” De aquí que, el entendimiento sólo sea la fuente realmente tal en la referencia a la sensibilidad y que sólo así puede ser y sea “la fuente de los principios” como principios de conocimientos sintéticos.⁵³

Me parece más claro entender que lo sintético como tal, está unido a la captación del objeto y ante la posibilidad de múltiples captaciones del objeto en la diversidad de presentaciones y de representaciones mentales que se puedan producir a partir de él no pueda concebirse un entendimiento por concepto que no sea de carácter apriorístico y por tanto ser un principio.

Continúa Navarro catalogando de rigurosa la afirmación kantiana de que “el conocimiento por principio (en sí mismo) es absolutamente otra cosa que el simple conocimiento del entendimiento, pues éste puede preceder a otros conocimientos en forma de un principio, pero no descansa en sí mismo (en tanto no es sintético) sobre el simple pensamiento⁵⁴. ***El conocimiento trascendental, termina diciendo, “es aquel que hace ver (justificar) la posibilidad del conocimiento o de su uso a priori. Posibilitar en el doble sentido de referencia y validez objetiva y en el de regirse (originarse) desde la razón pura misma.***⁵⁵”

Schopenhauer, siguiendo a Kant, ubica las categorías⁵⁶ de tiempo y espacio para seguir la ley de causalidad, siendo la causalidad la razón del cambio luego habría que determinar la razón de la motivación, es decir, que llevó al sujeto a obrar de una tal manera para generar el cambio ya que la causa es lo que origina la existencia. y es en este último estadio que se ubicaría la razón suficiente del conocer que refiere representaciones mediatas por ser representaciones de representaciones que no son más que enlaces de razones y consecuencias, que entiendo serían la síntesis.

El tiempo determina lo infinito y lo finito. Cada momento es condicionado por el anterior y necesariamente trae consigo el siguiente haciéndose una cadena infinita como la línea. En otras ocasiones, se hace necesario abandonar la línea para sujetarse a la finitud del segmento como es el caso de los litigios en que se busca reconstruir hechos pasados en el presente o, en las llamadas de atención de los ambientalistas que nos advierten constantemente de cómo el comportamiento errado de hoy reporta riesgos para el mañana sino se abandonan ciertas prácticas. En otras palabras, al perderse el rastro de las razones se producen lagunas, eslabones perdidos, en la relación causa y efecto.⁵⁷

En las razones del conocer se encuentra un ejemplo de series de razones finitas en las cuales múltiples razones fundamentan la verdad lógica a otras, sea bajo un manto de naturaleza empírica, trascendental o metalógica. De ahí, lo conveniente de revisar ciertos aspectos del principio de razón suficiente del conocer.

Razón Suficiente del conocer desde Schopenhauer

Al referirse a este principio, Schopenhauer plantea que: “si un juicio tiene que expresar un conocimiento, debe tener una razón suficiente; en virtud de esta propiedad recibe el predicado de verdadero. La verdad es, por tanto, la relación de un juicio con algo diferente de él, que se llama su razón (Grund), y que, como veremos enseguida, admite una significativa variedad de especies. Pero, como siempre es algo en que el juicio se basa o estriba, la palabra alemana Grund (fundamento) ha sido bien elegida.⁵⁸” No obstante esta afirmación advierte que el pensamiento va más allá de la existencia en la conciencia de conceptos abstractos sino, más bien, el pensamiento se dirige al enlace o separación de dos o más conceptos, bajo los postulados que indican la lógica de los juicios.

53 *Idem.* p.16 -17

54 *Idem.* p.17

55 *Idem.* p.23

56 Aristóteles señala que las categorías son géneros pero no viceversa, constituyen los modos del ser de las cosas.

57 Concepto sólo aplicable a fenómenos naturales y que extrapolado al ámbito del Derecho refieren, por

ejemplo la teoría de la imputación, tal y como la denomina Hans Kelsen. También es correlativa a las relaciones medio-fin a las que hace referencia Chaim Perelman en su Tratado de argumentación.

58 *Op. Cit.* p.156

El concepto suele ser definido como la simple aprehensión que se tiene de algo, es agarrar el mundo intuible y convertirlo en conceptos abstractos con lo cual las representaciones se almacenan y registran con las notas esenciales del mismo.

Obviamente, el hombre en su memoria guarda representaciones cargadas de material no esencial que se guardan desde la niñez, representaciones múltiples que en cada ocasión toman la forma en que se presentan al individuo, posiblemente, de manera distinta, pero que una vez aprehendida se reconocerán, aún incluya nuevas notas y se recuerden de una tal manera. Por esas, se sabrá que se trata de un mismo y único concepto transformado por la abstracción.

Establecer como necesario, significa seguirse de una razón dada y como consecuencia significa que deriva de un hecho o acontecimiento que resulta inevitable y forzosamente de otro que lo origina, de ello se infiere que necesario y consecuencia son conceptos equivalentes.

En la reciprocación de las razones *“es justo inferir de la existencia de la razón la existencia de la consecuencia, y de la no existencia de la consecuencia la no existencia de la razón; pero es incorrecto inferir de la no existencia de la razón la no existencia de la consecuencia.”*⁵⁹

59 Op. Cit. p. 214

“Una reciprocación según el principio de razón del conocer sólo podría tener lugar en conceptos intercambiables, pues las esferas de éstos se cubren mutuamente. Fuera de este caso, la reciprocidad conduce al *circulus vicius*.”⁶⁰ Como ejemplo de un círculo vicioso se encuentra en la coartada, **A** es testigo de **B** y **B** es testigo de **A**.

Si existe un juicio que se relaciona con algo diferente de él se puede establecer la existencia de una consecuencia como una inferencia válida, así también, se puede considerar que de la no existencia de la consecuencia no se infiere que exista razón alguna. Sin embargo, no será correcto inferir que si no existe un juicio que se relacione con algo diferente de él (razón) no exista la consecuencia. Se puede advertir, dice Schopenhauer, el caso de la geometría en el que de la existencia de la consecuencia se puede inferir la existencia de la razón, y de la no existencia de la razón, la no existencia de la consecuencia porque es indiferente cuál línea comienza y será razón y cuál será consecuencia. Obviamente esto no pasa en el Derecho.

60 *Idem* p. 215

Schopenhauer nos advierte que en la razón suficiente del conocer lo que debe establecerse son las relaciones para la razón sin mediar el tiempo, de ahí que los conceptos antes y después carecen de significación para estos fines. Entiendo que lo trascendente son las vinculaciones entre las razones.

Me parece aceptable establecer una especie de relación recíproca entre la congruencia que debe plantearse lo que se pide al tribunal y lo que la sentencia ordena que en la materialidad podría ser menos pero nunca más.

Desde la relación existente entre lo que expresa el juicio y lo referido en la realidad se presentan diferentes tipos de verdad que incluyen la verdad lógica, la empírica, la trascendental y la verdad metalógica, nociones útiles para la actividad jurídica y que por ello vamos a revisar.

La verdad lógica formal se configura cuando el respaldo de un juicio es otro juicio de carácter apriorístico. Estos juicios son enlaces de conceptos que constituyen el objeto único de la razón y devienen de la

“Desde la relación existente entre lo que expresa el juicio y lo referido en la realidad se presentan diferentes tipos de verdad que incluyen: la verdad lógica, la empírica, la trascendental y la verdad metalógica, nociones útiles para la actividad jurídica y que por ello vamos a revisar”.

comparación entre juicios fundada en la conversión⁶¹, en la contraposición⁶² de los mismos o por una operación silogística⁶³ sea por oposición o subsunción de conceptos. En oposición a la verdad material en que el juicio se sustenta en la realidad.

Schopenhauer plantea que por el hecho de que la inferencia silogística sea el objeto exclusivo de la razón “se ha declarado justamente que silogizar es el negocio propio de la razón. Toda la silogística no es otra cosa que la conglobación de reglas para la aplicación del principio de razón a los juicios entre sí; por tanto, el canon de la verdad lógica.”⁶⁴

De igual forma, plantea el autor que existen otras formas para fundar la verdad de otros juicios y señala aquellos juicios cuya verdad resulta de las leyes del pensamiento: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Para ilustrar esa afirmación señala el siguiente ejemplo: “Un triángulo es un espacio cerrado por tres líneas”;

61 Se entiende por conversión la inversión o transposición del concepto sujeto por el concepto predicado de un juicio y viceversa sin cambiar la cualidad, es decir se mantiene afirmativo o se mantiene negativo como era antes de la conversión. Ej. “Todos los hombres son racionales.” y “Todos los racionales son hombres.”

62 Se entiende por contraposición la inversión o transposición del concepto sujeto y el concepto predicado de un juicio, mientras que el contradictorio del predicado para a ser el sujeto y el sujeto sin alteración pasa a ser el predicado cambiando la cualidad del juicio (si es afirmativo pasa a negativo y viceversa). Ej. “Todos los hombres son racionales.” y “Todos los no racionales no son hombres.”

63 Forma del raciocinio en la que se infiere un juicio de otro juicio mediante un tercer juicio. Los dos primeros se denominan premisas y el que se obtiene se denomina conclusión.

64 *Idem.* p.157

tiene por última razón el principio de identidad, es decir, el pensamiento expresado por dicho principio. Éste: “Ningún cuerpo es inextenso”; tiene por última razón el principio de contradicción. Éste: “**Todo juicio es o verdadero o no verdadero**” tiene por última razón el principio de tercero excluido. “Nadie puede admitir algo como verdadero sin saber el porqué”, tiene como última razón el principio de razón suficiente del conocer.⁶⁵ De esto, se puede inferir que, independientemente de que el sujeto cognoscente utilice de manera consciente los principios, estos aún rigen sin el individuo conocer de su existencia.

Por ello afirma Schopenhauer: “**no puedo aprobar que en la lógica se haya atribuido hasta ahora una verdad intrínseca a los juicios fundados únicamente en las leyes del pensamiento, es decir, se les haya declarado inmediatamente verdaderos, distinguiendo esta verdad lógica intrínseca de verdad lógica extrínseca, que se apoyaría en otro como en su razón. Toda verdad es la relación de un juicio con algo que está fuera de él, y verdad intrínseca es una contradicción**”.⁶⁶

En relación a la **verdad empírica o verdad material** cabe advertir que resulta de una intuición originada por medio de los sentidos que constituye una experiencia.

65 *Idem.* p.157

66 *Idem.* p. 158

Cuando se habla de un juicio con verdad material se plantean conceptos ligados, separados o limitados entre sí resultante de las representaciones intuitivas sobre las que queda fundamentado. Tal y como plantea el autor el juicio es un mediador entre el entendimiento (conocimiento intuitivo) y la razón (conocimiento abstracto o discursivo).

Para salvar la noción de verdad transcendental debe recordarse la noción de juicio sintético a priori.⁶⁷ En la verdad transcendental el juicio traspasa la experiencia, las condiciones de posibilidad total de la experiencia del individuo que es determinada por la experiencia misma, o por las formas del espacio y del tiempo de carácter apriorístico, o por la ley de causalidad conocida por ese mismo carácter.⁶⁸

Las **verdad metalógica** refiere condiciones formales del pensar situadas en la razón que pueden ser

67 Para abordar la idea de verdad transcendental es conveniente referirse a los juicios analíticos a priori y los juicios sintéticos a priori. En los analíticos a priori el atributo está contenido en el sujeto, de ellos se predicaban sus notas esenciales y se comprobaban sin necesidad de la experiencia. Sin embargo, en los juicios sintéticos a priori “por el contrario, el atributo no está contenido en el sujeto sino que en cierto modo se le añade, de tal suerte que para comprobar la verdad o falsedad del juicio sintético no basta el análisis de las notas del concepto del sujeto, sino que es preciso recurrir a la experiencia. En este aspecto, Immanuel Kant se aleja de la doctrina clásica y proclama como juicio sintético a priori el principio de causalidad: estos juicios son sintéticos, porque el atributo no está implicado en el sujeto, y son a priori porque su universalidad y su necesidad rebasan notoriamente los datos de la experiencia. Señalando como ejemplo: “el todo es mayor que la parte” más adelante señala que los juicios de existencia o de realidad enuncian un hecho, los juicios de valor refieren una apreciación del hecho enunciado por el sujeto que lo calificó. Mans Puigarnau, Jaime, *Lógica para Juristas*, Bosch, Barcelona, 1978, p.65

68 Schopenhauer, op. cit. p.159

la razón de un juicio. Estas verdades son: a) Un sujeto es igual a la suma de sus predicados; b) Ningún predicado se puede afirmar y negar a la par de un sujeto; c) De dos predicados opuestos contradictoriamente, uno de ellos debe convenir a un sujeto; d) La verdad es la relación de un juicio con algo fuera de él, que es su razón suficiente. En otras palabras refieren los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluso y razón suficiente que son las reglas que rigen el pensar correcto.

En definitiva, tal y como expresa Kant sólo es principio, el principio que fundamenta y sobre el que se constituye el verdadero fundamento y bajo este entendido refiere el espacio y el tiempo como principios a priori de la sensibilidad y el entendimiento respectivamente. Para él sólo puede haber entendimiento sintético a partir de los objetos y no entendimiento sintético por conceptos. De acuerdo a Schopenhauer, el principio de razón suficiente formulado por Leibniz no se origina

inmediatamente de uno solo, sino de varios modos cognoscitivos fundamentales de nuestra mente.

El **principio de razón suficiente del conocer** es uno de esos modos cognoscitivos que requiere de los dos ejes fundamentales expuestos por Emmanuel Kant y Arthur Schopenhauer, para que como seres racionales realicemos de manera autoconsciente nuestras funciones y sobrepasemos la forma conscientes de los demás seres sensitivos.



PUBLICACIÓN ANTERIOR



REVISTA SABER Y JUSTICIA núm. 13-junio-2018

Los temas y sus colaboradores fueron:

Acontecer:

RESEÑA DEL CONGRESO INTERNACIONAL DE BIOÉTICA.

Doctor Armando S. Andruet (h).

Encuentro con:

FRANCISCO A. PÉREZ LORA Y MIGUELINA UREÑA SOBRE INTELIGENCIA EMOCIONAL Y GESTIÓN DE DESPACHO JUDICIAL.

Especial:

EL PARADIGMA BIOÉTICO PRINCIPIALISTA.

Daniilo Caraballo.

LA DIGNIDAD HUMANA: PUNTO DE ENCUENTRO DE LA BIOÉTICA Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Arelis Ricourt.

Conocimiento:

ALGUNOS APUNTES SOBRE LA TEORÍA DEL ESTADO INEXISTENTE Y EL GOBIERNO EXTERNALIZADO. NACIONES UNIDAS Y LA ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL DE TERRITORIOS.

Ana Jara.

LA PERSONA FACILITADORA.

Marisol Barboza Rodríguez.

EL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE: UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Víctor Orozco.

LOS NEOCONSTITUCIONALISMOS.

Rodolfo Vigo.

Círculo de Estudios Judiciales:

ESCRIBIR EL DERECHO: COMENTARIO SOBRE EL "LIBRO DE ESTILO DE LA JUSTICIA".

Bayoan Rodríguez Portalatín.

Infórmese sobre
nuestras capacitaciones en

www.enj.org

o solicite información escribiéndonos a:

admisiones@enj.org

Tel.: 809-686-0672

Ext. 431

Hemos renovado nuestra

BIBLIOTECA VIRTU@L



Visítenos en:

<http://enjbiblioteca.org>

Tenemos una colección de publicaciones en materia Judicial y de Derecho para visualizar y descargar.

Facilitamos la consulta a otras bibliotecas y recursos especializados.

Contáctenos en:

biblioteca@enj.org

Teléfono: 809-686-0672 ext. 284

Horario de 8:00 a.m. a 7:30 p.m.



JUSTICIA & SOCIEDAD
Escuela Nacional de la Judicatura

“Atrévete a Salir del Despacho”

Información en: www.enj.org • info@enj.org





Para mantenerse al tanto de todas nuestras actividades, oferta académica y publicaciones, visite nuestra página web **www.enj.org**.

Siganos a través de nuestras cuentas de **Facebook y Twitter** o escribanos a **info@enj.org**.

Estamos disponibles de lunes a viernes en horario de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

Con gusto le atenderemos.



<https://www.facebook.com/portal.enj>



<https://twitter.com/enjweb>



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



Calle César Nicolás Penson #59, Gazcue
Santo Domingo, D.N., República Dominicana
Tel. 809-686-0672 | Fax: 809 686-1101
info@enj.org | www.enj.org